



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 318

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 4 de diciembre de 1998

EDICIÓN DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 1998

*por la cual se expiden normas en materia tributaria
y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente

EMILIO MARTINEZ ROSALES

Honorables Representantes

Cámara de Representantes

Presente

En cumplimiento de la designación efectuada y acatando el reglamento del Congreso de la República, relacionado con el trámite de los proyectos de ley, presentamos a continuación la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley C-045 de 1998 radicado por el Gobierno Nacional "por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", proyecto que se tramitó en sesiones conjuntas de las comisiones económicas de estas Corporaciones, siendo aprobado en primer debate el día 25 de noviembre de este mismo año.

El proyecto de Ley materia de estudio se radicó por el Gobierno Nacional buscando aliviar la difícil situación fiscal del país e igualmente busca la obtención de instrumentos que permitan mayores controles a la evasión y al contrabando. Por ello propuso importantes medidas que buscan, tanto en su definición como en su penalización, acabar con las prácticas de competencia desleal, de elusión y de evasión, cambios normativos que permitirán atacar estos flagelos que de no ser contrarrestados interfieren en forma grave la economía formal del país.

Tal como se indicó en la exposición de motivos presentada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público al radicar el proyecto, la grave situación fiscal del país requiere medidas de fondo, aumentando la base tributaria y eliminando focos de evasión, otorgándole a su vez mayores herramientas a la administración tributaria para mejorar la eficiencia en el recaudo de los impuestos y ejercer un mayor control a la evasión y el contrabando.

El proyecto busca igualmente mayor equidad, neutralidad y progresividad en los impuestos, lo cual se traduce en que el sistema tributario llegue a todos los sectores de la economía, de manera que el cobro de impuestos sea uniforme y que no existan incentivos en el sentido de que un sector, al no estar gravado, atraiga recursos escasos,

generando distorsiones en la asignación efectiva de recursos. Es por ello que en el proyecto se pretende dar mayor cobertura impositiva extendiendo la base gravable en materia de impuesto sobre las ventas a un grupo de bienes y servicios que en la actualidad no se encuentran cobijados por el gravamen. A su vez, el establecer sistemas más eficientes de recaudo, tributos más transparentes y generalizados, representa mayores ingresos para el fisco, y por lo tanto mayor capacidad de inversión.

Es de resaltar los amplios análisis y debates a las que fueron sometidas las propuestas contenidas en el proyecto, tanto por parte de los Honorables Senadores y Representantes miembros de las Comisiones Económicas del Congreso de la República, como de los diferentes gremios económicos del país y del propio Gobierno Nacional, los cuales permitieron realizar ajustes al proyecto inicial, que sin perder de vista los objetivos principales para los cuales fue presentado, se fue adaptando a través de las discusiones dadas en torno a los diferentes temas, a la realidad social y económica de nuestro país.

Las modificaciones que resultaron de este proceso de concertación, se encuentran incluidas en su totalidad en el articulado aprobado en primer debate por las Comisiones Conjuntas de Cámara y Senado. Sin embargo la presente ponencia para segundo debate propone algunos ajustes que básicamente corresponden a mejoras de redacción en algunos de los artículos para dar mayor claridad a su texto, y adicionar otros artículos que no fueron incluidos en la ponencia para primer debate e igualmente algunos nuevos o modificaciones a los ya presentados, que corresponden a medidas objeto de la concertación antes mencionada.

Estas propuestas de modificación y adición pueden sintetizarse de la siguiente forma y tienen su respaldo en el pliego de modificaciones anexo a la presente ponencia y que hace parte integral de la misma:

Impuesto sobre la renta

— Se corrige el texto del **artículo 21** del Proyecto adicionándole el siguiente título "Facultades extraordinarias para revisar el sistema de ajustes integrales por inflación".

— Se modifica el texto del **artículo 22** del Proyecto (artículo 689-1 del Estatuto Tributario), sobre Beneficio de Auditoría por el año gravable de 1998, en el sentido de señalar que lo dispuesto en el artículo 705-1 del Estatuto Tributario sobre firmeza de las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y retención en la fuente, no aplica para los períodos del año 1998, los cuales se regirán en esta

materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del mismo Estatuto. Igualmente, se adiciona un párrafo donde se precisa que el beneficio de auditoría por el año gravable de 1998, no será aplicable a los contribuyentes del régimen tributario especial, a las empresas de servicios públicos domiciliarios, ni a los beneficiarios de la Ley Páez.

— Se adiciona el **artículo 23** del Proyecto con el siguiente título: “Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción”.

— Se modifica el **artículo 25** del Proyecto que adiciona al Estatuto Tributario con el artículo 250 (Descuento tributario por la generación de empleo), para incluirle el título y para precisar las condiciones que hacen viable el beneficio otorgado por la generación de empleos, exigiendo que como mínimo se incrementen en un 10% respecto del número de trabajadores a 31 de diciembre del período anterior. De la misma forma se efectúa una precisión en el sentido de indicar que los mayores valores que no puedan llevarse como descuento se traten como deducción, precisando que en ningún caso por el mismo hecho económico de pago de los salarios y prestaciones de los nuevos empleos se puedan llevar simultáneamente como descuento y deducción. Finalmente, se advierte que frente a este descuento no opera el límite del inciso segundo del artículo 259 del Estatuto Tributario que contempla que el impuesto después de descuento en ningún caso puede ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.

— Se adiciona el **artículo 26** del Proyecto con el siguiente título “Beneficios de la Ley Páez para nuevas entidades territoriales creadas en su zona de cobertura”.

— Se adiciona en el Capítulo de Impuesto sobre la Renta, un **artículo nuevo transitorio** sobre “Exención para bonificaciones y/o indemnizaciones en programas de retiro de entidades públicas”, con el fin de facilitar el desarrollo de programas de retiro que se realicen en las entidades públicas de los diferentes órdenes territoriales durante los años 1999 y 2000.

— Se adiciona el Proyecto con un **artículo nuevo** sobre Régimen Unificado de Imposición (RUI) para pequeños contribuyentes, proposición presentada por la honorable Representante Zulema Jattin y que por la importancia que reviste, se transcribe a continuación el sustento para su aprobación: “Los pequeños empresarios enfrentan un grave problema por el gran número de obligaciones que tienen que cumplir en relación con los tributos que los cobijan, a más de la complejidad implícita en la determinación de los tributos a su cargo.

Dichos empresarios no disponen de una estructura organizativa capaz de soportar el alto costo implícito en el elevado número de obligaciones, diferentes al de realizar pagos de tributos, que contemplan las normas impositivas del orden nacional y municipal colombiano.

Por consiguiente al empresario le interesa que dicha carga se reduzca sustancialmente, bien eliminando obligaciones o bien simplificando su cumplimiento, aspiración que corresponde al principio propio de la tributación de contemplar impuestos fáciles de comprender y de aplicar.

Por su parte, las administraciones tributarias de orden nacional y municipal, con el panorama de carácter impositivo vigente, enfrentan igualmente dificultades concretas para garantizar el cumplimiento tributario voluntario y correcto de los contribuyentes.

Los escasos recursos humanos de los aparatos administrativos que ejercen el control fiscal, el elevado número de contribuyentes a fiscalizar, la ausencia de herramientas tecnológicas efectivas para soportar su actuar, son todos elementos que permiten afirmar la coincidencia entre el Estado y los pequeños empresarios en la necesidad de contar con elementos en la legislación que permitan superar los tropiezos anotados.

Para asumir una solución concreta a esta problemática que enfrentan los pequeños empresarios y el Estado mismo, lo más conveniente es la adopción de un sistema de determinación del tributo de manera oficial que permita, mediante la aplicación de un sistema de estima-

ción objetiva de algunos elementos de juicio determinados alrededor de la actividad desarrollada por el contribuyente, inferir el monto del tributo a cancelar por el ejercicio fiscal, adoptando para su cobro la elaboración de una facturación por parte de la administración tributaria, y eliminando o simplificando, a su vez, las obligaciones formales que le corresponden cumplir a un contribuyente ordinario.

Este sistema es utilizado con mucha fuerza en España en donde el grueso de los contribuyentes que pertenecen al sector de los pequeños empresarios, ya sea que sean empresas unipersonales, sociedades o personas físicas, especialmente en el sector comercial y de servicios, sobre la base de un censo inicial que determina una serie de características del negocio, y el establecimiento de los posibles recaudos tributarios por IVA y por Renta sobre la base de ingresos potenciales, se propone una liquidación oficial de una única suma por dichos tributos, que el contribuyente puede aceptar o no. Un sistema similar opera igualmente en el Perú.

El artículo nuevo está partiendo de los elementos propios de los tributos existentes que se involucran en la propuesta, con el fin de que su determinación derive de una presunción construida a partir de bases objetivas de estimación.

En otras palabras, lo que se propone es la determinación previa de los impuestos por parte de la administración a partir de hechos conocidos establecidos en forma general, que permitirán asumir el impuesto potencial que se originaría en las respectivas actividades que se someten al RUI.

Por consiguiente, como se parte de unos valores presuntos, el sistema no puede ser obligatorio, luego se propone que sólo aplique a quienes voluntariamente se sometan al mismo.

Los contribuyentes y responsables que voluntariamente se sometan al régimen propuesto, cubrirán en forma unificada un valor determinado por concepto de los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, mediante pagos periódicos de acuerdo con la facturación que se produzca para el efecto. Para estos contribuyentes, el impuesto a cargo por el respectivo período será igual al monto cubierto.

El régimen se prevé para ser aplicado a las personas naturales o jurídicas que durante el año gravable de 1998 hubieran obtenido unos ingresos brutos inferiores a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) y a 31 de diciembre del mismo año tengan un patrimonio bruto inferior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), un número máximo de 20 trabajadores y cuya actividad sea el comercio, la prestación de servicios, el ejercicio de profesiones independientes, agricultura, ganadería, empresas de carácter industrial y, elaboración y venta de productos artesanales.

Como se puede observar por el universo de contribuyentes y de responsables que se involucran en la norma, no existe mayor riesgo frente a la recaudación, por cuanto no sólo no pesan en forma significativa en la misma, sino que incluso buena parte de los mismos, se encuentran en la informalidad. En otras palabras, el régimen propuesto permitiría involucrar dentro de la formalidad a una gran cantidad de personas, originando con ello resultados muy positivos tanto para el Estado, como para el desempeño de las mismas actividades económicas.

Para la estructuración del régimen presuncional, se entenderán como bases de estimación objetivas, entre otras: Los gastos efectuados por servicios públicos, así como el número de empleados, área del establecimiento, aportes a la seguridad social, ubicación geográfica, y los ingresos que resultaren de verificaciones que se realicen de conformidad con los dos primeros incisos del artículo 758 (Punto Fijo) del Estatuto Tributario.

Obviamente, por la naturaleza de los hechos que constituyen base de estimación objetiva, su identificación general por cada actividad, demanda un esfuerzo importante de verificaciones por parte de la administración tributaria. No obstante, el mismo puede volverse productivo en forma inmediata, por cuanto podrá realizarse en forma simultánea con la realización de labores de fiscalización frente a los períodos en curso durante el desarrollo de dichas actividades.

De otra parte, la propuesta lleva implícitos varios aspectos de simplificación del mundo de las obligaciones tributarias, sin que por ello se pierda el control por parte de la administración tributaria, y mucho menos se pierda la garantía del pago de los tributos mencionados.

La recaudación del impuesto unificado podrá efectuarse mediante facturación realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales directamente o en forma indirecta a través de convenios que realice con terceros, por ejemplo junto con las facturas de servicios públicos.

Igualmente, implica la eliminación de la obligación de presentar declaraciones tributarias por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, y si es del caso de la obligación de declarar impuesto de industria y comercio y avisos. Los cobijados por el régimen deberán exigir y conservar las facturas o documentos equivalentes que soporten sus adquisiciones de bienes y servicios.

En materia de retención en la fuente, las personas que se sometan a este régimen estarán excluidas de retención en la fuente por el impuesto sobre las ventas, pero sí estarán sometidas a retención en la fuente por impuesto sobre la renta.

Un punto bastante novedoso de la propuesta es el relacionado con la posibilidad de aplicar el mismo régimen en materia del impuesto municipal de industria y comercio y avisos, con lo cual la simplificación resultaría mayor para el contribuyente y obviamente se ganaría en términos de control por parte de los fiscos territoriales del orden municipal.

Para ello, se precisa que la DIAN podrá celebrar convenios con los entes municipales con el fin de administrar el recaudo del tributo de industria y comercio, originado en las bases de estimación objetiva previstas en el presente artículo recibiendo como compensación un porcentaje no mayor del 1% de lo recaudado, como compensación por dicha administración.

Para hacer viable esta posibilidad, los municipios deberán adoptar previamente este mismo régimen para efectos del impuesto de industria y comercio, en cuyo caso al pago mensual por IVA y Renta se adicionará el valor correspondiente al impuesto de industria y comercio”.

– Se adiciona el Proyecto con un **artículo nuevo** sobre “Rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo”, el cual busca incentivar el ahorro en títulos a largo plazo, estableciendo que los rendimientos originados en los mismos no se gravarán con el impuesto sobre la renta siempre y cuando no se enajenen o rediman con anterioridad al término de cinco (5) años.

– Se adiciona el Proyecto con un **artículo nuevo** sobre “Aportes de Entidades Estatales, sobretasas e impuestos para financiamiento de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros”. Se busca no afectar la financiación de sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, razón por la cual se desgravan las transferencias de recursos, la sustitución de pasivos y otros aportes que realicen la Nación y las Entidades Territoriales para dicho fin.

Impuesto sobre las ventas

– Se modifica el **artículo 27** del Proyecto, para mejorar su redacción técnica, presentando con las respectivas partidas arancelarias algunos bienes que se excluyeron del IVA en el primer debate y en concordancia con ello se reescribe el último inciso. Igualmente, se mejora la redacción del párrafo para mencionar en forma directa la tarifa y la base gravable del IVA que pesa sobre la importación de los bienes allí mencionados.

– Se modifica el **primer párrafo y el párrafo del artículo 28** del Proyecto (Artículo 468-1 del Estatuto Tributario, bienes gravados a la tarifa del 10%), para incluir con la tarifa del 10% a los ladrillos de arcilla y para precisar que el impuesto descontable corresponde a la totalidad de los IVAS pagados en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la producción de los bienes comprendidos en el artículo.

– Se corrige el **artículo 31** del proyecto (Artículo 471 del Estatuto Tributario, tarifas para vehículos automóviles), en su inciso 2° y en los literales a) y d), para señalar que las motos y motocicletas importadas quedan gravadas al 35% y precisar que todas las motos nacionales de más de 185 c.c. quedan gravadas al 20%. Igualmente, se aclara que los camperos importados de valor FOB superior a 30.000 dólares americanos quedan gravados a la tarifa del 35% y los camperos importados de valor FOB hasta de 30.000 dólares americanos con una tarifa del 20%.

– Se modifica el **artículo 32** del Proyecto (Artículo 476 del Estatuto Tributario, servicios excluidos del impuesto sobre las ventas), en el sentido de mejorar la redacción del numeral 15 con el fin de hacer más preciso el servicio excluido teniendo en cuenta que en el primer debate se aprobaron dos proposiciones sobre el mismo tema con texto diferente.

– Se adiciona el Estatuto Tributario con un **artículo nuevo** (421-1) sobre IVA para tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior, con el fin de incorporar dentro del gravamen del IVA a los tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior para ser utilizados en el territorio nacional, evitando con ello canales de elusión.

– Se adiciona un **artículo nuevo** en el sentido de modificar el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, con el fin de incluir como servicios que conservan la calidad de exceptuados del IVA a los servicios turísticos.

Contrabando y evasión fiscal

– Dentro del Capítulo IV del Proyecto de Ley se modifica el **artículo 41** (Contrabando), adicionándole un párrafo 4° con el fin de precisar que la sanción penal establecida en dicho artículo no aplica para los viajeros que introduzcan mercancías bajo el régimen de viajeros en cuantía no superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Otras disposiciones

– Se adiciona con un **párrafo 2° el artículo 59** del Proyecto (Artículo 868 del Estatuto Tributario, ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas), señalando que para el Impuesto de Timbre Nacional se aplican las mismas normas que rigen para el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas.

– Se modifica el **artículo 74** del Proyecto (Fondo Nacional de la Esmeralda), con el fin de mejorar la redacción técnica del primer párrafo precisando que los sujetos pasivos de la contribución son los exportadores de esmeraldas sin engastar, e indicando cuál es la tarifa y la base de dicha contribución para evitar que se entienda que la contribución disminuye el valor del reintegro. Igualmente, se suprime la frase final del párrafo 3, por cuanto con la misma se estaría contemplando un tratamiento de desgravamen que además de no tener justificación alguna, afecta la recaudación y rompe el principio de equidad.

– Se adiciona un **artículo nuevo** sobre Igualdad de trato administrativo, para que el Gobierno Colombiano aplique similares medidas administrativas a los productos provenientes de países que contemplan medidas administrativas que dificultan o entran las exportaciones de nuestro país.

– Se adiciona un **artículo nuevo** sobre Certificado de Desarrollo Turístico, con el fin de superar una inequidad originada frente a los inversionistas de los proyectos mencionados en la norma propuesta al liquidarse la Corporación Nacional de Turismo, reconociéndoles el 50% del valor de los Certificados de Desarrollo Turístico.

Impuestos territoriales

Con respecto a los impuestos territoriales presentamos a consideración algunas modificaciones que en la mayoría de los casos sólo precisan y presentan de forma más técnica la norma manteniendo en todo caso el sentido que quiso darle el legislador.

Sólo en muy pocas ocasiones presentamos Párrafos nuevos. En lo referente a la sobretasa a la gasolina para regular la relación entre

distribuidores mayoristas y minoristas y para restringir la posibilidad de utilizar estos recursos como apalancamiento de endeudamiento, dada la actual crisis fiscal de los entes territoriales. Con respecto al unificado de vehículos hemos precisado la administración del tributo centrándolo en el Departamento pero fijando el mecanismo de pago a través del sistema financiero, evitando como lo pregona North, costos de Transacción que sólo dificultan y hacen más onerosa la Administración. Así mismo, con respecto a tarifas proponemos a su consideración un pequeño esfuerzo adicional con el fin de recuperar la progresividad del tributo. Con las tarifas aprobadas en primera instancia, se presentan claros efectos inequitativos e incluso regresividad en el rango superior. Incluimos además, una norma que les redistribuye a los CORPES los recursos a los que tenían derecho como parte del impuesto de Timbre. A continuación se presentan las adiciones y modificaciones al articulado:

– Se modifica el **artículo 76** (Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM) Corrigiendo el carácter de la sobretasa y la diferencia de la sobretasa nacional que se crea en el artículo 87. Define como tributo la sobretasa del ACPM y precisa la denominación del Distrito Capital.

– Se modifica el **artículo 78** (Responsables), para incluir la sobretasa al ACPM y vincular como responsables a los distribuidores minoristas en cuanto a su obligación de cancelar la sobretasa respectiva al distribuidor mayorista o su equivalente.

– Se modifica el **artículo 81** (Tarifa Municipal y Distrital), eliminando del artículo aprobado en primer debate la frase «a iniciativa del Alcalde» y fijando la competencia en los Concejos Municipales.

– Se modifica el **artículo 82** (Tarifa Departamental), eliminando del artículo aprobado en primer debate la frase “a iniciativa del Gobernador” y fijando la competencia en las Asambleas Departamentales.

– Se modifica el **artículo 83** (Declaración y pago), para extender el plazo otorgado al distribuidor mayorista en función de los tiempos otorgados al distribuidor minorista. Así mismo obliga al Gobierno para que mediante reglamentación establezca el procedimiento operativo que en cualquier caso debe distinguir el tipo de sobretasa y la parte correspondiente a cada uno de los entes beneficiados.

El Parágrafo adicional regula la situación generada por la ausencia de un puesto fijo de recepción y venta del combustible.

– Se modifica el **artículo 84** (Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM), adicionando un párrafo en el cual se extiende la responsabilidad civil y penal, incluyendo al distribuidor minorista en el caso en que éste no cancele la sobretasa al proveedor del combustible.

– Se modifica el **artículo 89** (Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina), incluyendo un parágrafo, en el cual se dispone que como el Fondo de Compensación está destinado a los departamentos de más bajo consumo nacional, se perderá la calidad de beneficiario del Fondo cuando el consumo supere el 0.5% del consumo nacional.

– Se modifica el **artículo 98** (Declaración y pago), para organizar alrededor del Departamento el manejo del tributo. Sin embargo, con el ánimo de evitar futuras discusiones por la distribución de recursos entre los entes beneficiarios propone que se haga la discriminación en el formulario y directamente la entidad financiera consigne en la cuenta respectiva.

– Se modifica el **artículo 102** (Distribución del recaudo), incluyendo un parágrafo 2º, en el cual se estipula un porcentaje del 4% del recaudo correspondiente a los departamentos, en favor de los CORPES como compensación por la parte del recaudo que les correspondía del impuesto de timbre.

– Se suprimen del **Artículo 105** del Proyecto (Vigencia y derogatorias) los artículos 229, 477, 478 y 481 literal c), del Estatuto Tributario por cuanto no se considera conveniente cambiar el tratamiento de exentos que existe en la actualidad para los cuadernos tipo

escolar y para los libros y revistas de carácter científico y cultural. Igualmente se elimina el artículo 229 del mismo Estatuto Tributario, dado que se trata de una norma que ya perdió vigencia en el tiempo.

Con las modificaciones presentadas, proponemos muy respetuosamente a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, agradeciendo muy especialmente los valiosos aportes que para el trámite de este proyecto realizaron tanto los Miembros de las Comisiones Económicas, como todos los honorables Representantes.

De los honorables Representantes,

Comisión Tercera Cámara de Representantes:

Oscar Darío Pérez Pineda, Luis Felipe Villegas Angel, Coordinadores Ponentes; *Rafael Amador Campos, Oscar González Grisales, Dilia Estrada de Gómez, Santiago Castro Gómez, Rafael Guzmán Navarro, Gustavo Petro Urrego, Armando Pomarico Ramos*, Ponentes.

Comisión Cuarta Cámara de Representantes:

Luis Norberto Guerra Vélez, Coordinador Ponente; *Guillermo Gaviria Zapata, Diego Turbay Cote, Berner Zambrano Erazo, Gerardo Tamayo Tamayo, Alfonso Campo Escobar, Luis Jairo Ibarra*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I

Impuesto sobre la renta

– Se adiciona el artículo 21 del Proyecto con el siguiente título “**Facultades extraordinarias para revisar el sistema de ajustes integrales por inflación**”.

Explicación: Se adiciona título al artículo.

– El artículo 689-1 del Estatuto Tributario incluido en el artículo 22 del Proyecto quedará así:

“Artículo 689-1. Beneficio de auditoría por el año gravable de 1998. La liquidación privada del año gravable de 1998 de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) frente al impuesto neto de renta del año gravable 1997, quedará en firme dentro de los seis (6) meses siguientes a su presentación oportuna, siempre y cuando cancelen el valor a cargo por dicha vigencia dentro de los plazos que se señalen para el efecto. **Dicho término de firmeza no será aplicable en relación con las liquidaciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, correspondientes a los períodos comprendidos en el año 1998, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.**

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, ni a los contribuyentes que son objeto de los beneficios consagrados en materia del impuesto sobre la renta para la zona de la Ley Páez en las Leyes 218 de 1995 y 383 de 1997 y para las empresas de servicios públicos domiciliarios en el artículo 211 del Estatuto Tributario”.

Explicación: Se modifica el artículo para señalar que no aplica a las privadas de impuesto sobre las ventas y retención en la fuente de los períodos de 1997, lo dispuesto en el artículo 705-1 del Estatuto Tributario que vincula el término de notificación del requerimiento especial y de firmeza de la liquidación privada de dichos conceptos al término aplicable para el impuesto sobre renta. Igualmente, se precisa que lo dispuesto en el artículo no será aplicable a los contribuyentes del régimen especial, a las empresas de servicios públicos domiciliarios, ni a los beneficiarios de la Ley Páez, por cuanto se haría nugatoria la finalidad recaudatoria de la disposición.

– Se adiciona el artículo 23 del Proyecto con el siguiente título **“Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción”**.

Explicación: Se adiciona título al artículo.

– El artículo 25 del Proyecto quedará así:

“Artículo 25. Descuento tributario por la generación de empleo.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 250. Descuento tributario por la generación de empleo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán solicitar un descuento tributario equivalente al monto de los gastos por salarios y prestaciones sociales cancelados durante el ejercicio, que correspondan a los nuevos empleos directos que se generen en su actividad productora de renta y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del impuesto neto de renta del respectivo período.

Dicho descuento sólo será procedente si el número de los nuevos empleos generados durante el ejercicio excede por lo menos en un diez por ciento (10%) el número de trabajadores a su servicio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Para ser beneficiario del descuento, el empleador deberá cumplir con cada una de las obligaciones relacionadas con la seguridad social, por la totalidad de los trabajadores de la empresa, incluidos los correspondientes a los nuevos empleos generados. Adicionalmente, los trabajadores que se contraten en estos nuevos empleos deberán estar vinculados por lo menos durante un año.

Los nuevos trabajadores que vincule el contribuyente a través de empresas temporales de empleo, no darán derecho al beneficio aquí establecido.

Las nuevas empresas que se constituyan durante el ejercicio, sólo podrán gozar del beneficio establecido en el presente artículo, a partir del período gravable inmediatamente siguiente al primer año de su existencia.

Cuando la Administración tributaria determine que no se ha cumplido con el requisito de la generación efectiva de los nuevos empleos directos que sustenten el descuento incluido en la respectiva liquidación privada o con el tiempo mínimo de vinculación de los nuevos trabajadores, el contribuyente no podrá volver a solicitar descuento alguno por este concepto, y será objeto de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del beneficio improcedente. Esta sanción no será objeto de disminución por efecto de la corrección de la declaración que realice el contribuyente.

El mayor valor de los salarios y prestaciones sociales que se cancelen durante el ejercicio por los nuevos empleos, que no pueda tratarse como descuento en virtud del límite previsto en el inciso primero de este artículo, podrá solicitarse como gasto deducible. En ningún caso, los valores llevados como descuento podrán tratarse como deducción.

Parágrafo. El descuento tributario aquí previsto no se sujeta al límite establecido en el inciso segundo del artículo 259 del Estatuto Tributario”.

Explicación: Se modifica el artículo para incluir el título y para precisar las condiciones que hacen viable el beneficio otorgado por la generación de empleos, exigiendo que como mínimo se incrementen en un 10% respecto del número de trabajadores a 31 de diciembre del período anterior. Igualmente, se precisa que los mayores valores que no puedan llevarse como descuento se traten como deducción, pero en ningún caso por los mismos hechos económicos de pago de los salarios y prestaciones de los nuevos empleos se puedan llevar simultáneamente como descuento y deducción. Finalmente, se advierte que frente a este descuento no opera el límite del inciso segundo del artículo 259 del Estatuto Tributario que contempla que el impuesto después de descuento en ningún caso puede ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.

– Se adiciona el artículo 26 del Proyecto con el siguiente título **“Beneficios de la Ley Páez para nuevas entidades territoriales creadas en su zona de cobertura”**.

Explicación: Se incluye título al artículo

– Se adiciona el Proyecto con el siguiente artículo nuevo

“Artículo nuevo (Transitorio). Exención para bonificaciones y/o indemnizaciones en programas de retiro de entidades públicas.

Estarán exentas del impuesto sobre la renta las bonificaciones y/o indemnizaciones que perciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales, que se realicen durante los años 1999 y 2000”.

Explicación: Con el fin de facilitar el desarrollo de programas de retiro que se realicen en las entidades públicas de los diferentes órdenes territoriales durante los años 1999 y 2000, se contempla la exención para las bonificaciones y/o indemnizaciones que les sean canceladas a los funcionarios que se desvinculen en cumplimiento de los mismos.

– Se adiciona el Proyecto con el siguiente artículo nuevo.

“Artículo nuevo. Régimen Unificado de Imposición (RUI) para pequeños contribuyentes.

Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 763-1. Régimen Unificado de Imposición (RUI) para pequeños contribuyentes del impuesto sobre la renta y responsables del impuesto sobre las ventas. El impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas aplicable a los pequeños contribuyentes y responsables por un año calendario determinado, podrá liquidarse en forma unificada sobre los ingresos mínimos gravados que en forma presunta y general determine la administración tributaria para cada actividad a partir de bases de estimación objetivas.

Se entenderán como bases de estimación objetivas, entre otras, los gastos efectuados por servicios públicos, así como el número de empleados, área del establecimiento, aportes a la seguridad social, ubicación geográfica, y los ingresos resultantes de las verificaciones realizadas mediante el procedimiento establecido en los dos primeros incisos del artículo 758 del Estatuto Tributario.

Para efectos de establecer las bases de estimación objetivas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá realizar las verificaciones y/o censos que resulten necesarios.

A partir del ingreso mínimo gravable presunto la administración tributaria deberá determinar el monto unificado de los impuestos, el cual podrá afectarse con un crédito fiscal por un valor máximo presunto por concepto de los impuestos a las ventas aplicables a las adquisiciones y servicios gravados, por concepto de los gastos y costos, y por concepto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, imputables a la actividad, que será determinado igualmente en forma general y a partir de similares bases de estimación objetivas por parte de la administración tributaria.

Mientras la administración tributaria no realice una nueva estimación de las bases de estimación objetivas que permiten establecer las presunciones generales aquí contempladas, para cada año gravable serán aplicables los valores del año inmediatamente anterior, ajustados de conformidad con las reglas generales consagradas en el Estatuto Tributario para los valores absolutos expresados en moneda nacional.

El monto del ingreso gravable presunto mínimo, así como el valor unificado de los impuestos así determinados, junto con la cuantía máxima de crédito fiscal solicitable, deberá comunicarse al interesado a más tardar el último día del mes de enero de cada año.

Si dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, el interesado manifiesta su voluntad de someterse al RUI, el impuesto unificado menos el valor del crédito fiscal solicitable, será el impuesto a su cargo por el mismo año calendario, para lo cual la Administración Tributaria procederá a facturar periódicamente el valor a pagar. El número de cuotas, la periodicidad y el plazo para su cancelación serán fijadas mediante resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los pequeños contribuyentes y responsables que no expresen su voluntad de someterse al RUI dentro de la oportunidad aquí señalada, continuarán sometidos a las normas generales que regulan el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran pequeños contribuyentes y responsables las personas naturales y jurídicas que durante el año gravable inmediatamente anterior hubieran obtenido unos ingresos brutos inferiores a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) (valor año base 1998) y a 31 de diciembre del mismo año, tengan un patrimonio bruto inferior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000) (valor año base 1998), un número máximo de veinte (20) trabajadores y cuya actividad sea el comercio, la prestación de servicios, el ejercicio de profesiones independientes, agricultura, ganadería, empresas de carácter industrial y, elaboración y venta de productos artesanales. Estos valores se ajustarán anualmente de conformidad con las reglas generales consagradas en el Estatuto Tributario.

La recaudación del impuesto unificado podrá efectuarse mediante facturación realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales directamente o en forma indirecta a través de convenios que realicen con terceros.

Quienes se sometan al Régimen Unificado de Imposición (RUI) no estarán obligados a presentar declaraciones tributarias por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, ni a cobrar el impuesto sobre las ventas por las operaciones gravadas que realicen.

La obligación de facturar para el caso de personas naturales sometidas al RUI, se cumplirá de conformidad con las normas que regulan dicha obligación para los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen simplificado.

Las personas que se sometan a este régimen estarán excluidas de retención en la fuente por el impuesto sobre las ventas.

Los cobijados por el régimen deberán exigir y conservar las facturas o documentos equivalentes que soporten sus adquisiciones de bienes y servicios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá llevar un registro especial de los contribuyentes y responsables que se sometan al RUI, en el cual se deberán inscribir igualmente aquellos que, demostrando haber reunido los requisitos para pertenecer a dicho régimen durante dos años calendarios seguidos, soliciten que les sea aplicable el mismo.

Si durante el transcurso del año calendario, el contribuyente responsable sometido al RUI, supera los requisitos para pertenecer a dicho régimen, empezará a cumplir con sus obligaciones tributarias en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas, de acuerdo con las normas generales, a partir del primero de enero del año calendario inmediatamente siguiente.

Parágrafo. La DIAN podrá celebrar convenios con los entes municipales con el fin de administrar el recaudo del tributo de Industria, Comercio y Avisos, originado en las bases de estimación objetiva previstas en el presente artículo que hubieren sido determinadas por dicha Entidad. En este evento los municipios deberán reconocer como compensación a favor de dicha entidad, un porcentaje no mayor del uno por ciento (1%) de lo recaudado. Para poder celebrar estos convenios, los municipios deberán adoptar previamente este mismo régimen para el Impuesto de Industria, Comercio y Avisos, en cuyo caso el pago mensual por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, se adicionará con el valor correspondiente al impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

Explicación: Con el artículo se crea un régimen presuncional que partiendo de la estimación de base objetivas determina en forma unificada los impuestos a la renta y sobre las ventas para los pequeños contribuyentes.

El régimen se prevé para ser aplicado a las personas naturales o jurídicas que durante el año gravable de 1998 hubieran obtenido unos ingresos brutos inferiores a trescientos millones de pesos

(\$300.000.000) y a 31 de diciembre del mismo año tengan un patrimonio bruto inferior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), un número máximo de 20 trabajadores y cuya actividad sea el comercio, la prestación de servicios, el ejercicio de profesiones independientes, agricultura, ganadería, empresas de carácter industrial y, elaboración y venta de productos artesanales.

La recaudación del impuesto unificado podrá efectuarse mediante facturación realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales directamente o en forma indirecta a través de convenios que realice con terceros, por ejemplo junto con las facturas de servicios públicos (agua, luz o teléfono), por lo que implicaría la eliminación de la obligación de presentar declaraciones tributarias por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta.

La norma igualmente prevé la posibilidad de aplicar el mismo régimen en materia del impuesto municipal de industria y comercio y avisos, con lo cual la simplificación resultaría mayor para el contribuyente y obviamente se ganaría en términos de control por parte de los fiscos territoriales del orden municipal.

Para ello, se precisa que la DIAN podrá celebrar convenios con los entes municipales con el fin de administrar el recaudo del tributo de industria y comercio, originado en las bases de estimación objetiva previstas en el presente artículo recibiendo como compensación un porcentaje no mayor del 1% de lo recaudado, como compensación por dicha administración.

Para hacer viable esta posibilidad, los municipios deberán adoptar previamente este mismo régimen para efectos del impuesto de industria y comercio, en cuyo caso al pago mensual por IVA y Renta se adicionará el valor correspondiente al impuesto de industria y comercio.

– **Se adiciona el Proyecto con el siguiente artículo nuevo.**

“Artículo nuevo. Rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo.

Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 57-1. Rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo. No constituyen renta ni ganancia ocasional, los rendimientos financieros provenientes de títulos emitidos con un período de redención de cinco (5) años o más.

En el evento en que el título sea redimido o enajenado con anterioridad al término de cinco (5) años, contados a partir de su adquisición en el mercado primario, constituyen renta gravable las sumas recibidas por concepto de capital e intereses, y estarán sometidas a la retención en la fuente por parte del emisor del título, de conformidad con las reglas aplicables para esta clase de ingresos”.

Explicación: Con el fin de incentivar el ahorro en títulos a largo plazo, se establece que los rendimientos originados en los mismos no se graven con el impuesto sobre la renta siempre y cuando no se enajenen o rediman con anterioridad al término de cinco (5) años.

– **Se adiciona el siguiente artículo nuevo al Proyecto.**

“Artículo nuevo. Aportes de Entidades Estatales, sobretasas e impuestos para financiamiento de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 53. Aportes de Entidades Estatales, sobretasas e impuestos para financiamiento de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros. Las transferencias de recursos, la sustitución de pasivos y otros aportes que haga la Nación o las entidades territoriales, así como las sobretasas, contribuciones y otros gravámenes que se destinen a financiar sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, en los términos de la Ley 310 de 1996, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en cabeza de la entidad beneficiaria”.

Explicación: Con el fin de no afectar la financiación de sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, se desgravan las transferencias de recursos, la sustitución de pasivos y otros aportes que realicen la Nación y las Entidades Territoriales para dicho fin.

CAPITULO II

Impuesto sobre las ventas

– Se modifica el artículo 27 del Proyecto en la siguiente forma:

El último inciso del artículo quedará así:

“También estarán excluidos los dispositivos anticonceptivos para uso femenino, y los plaguicidas y los insecticidas.

Se adicionan las siguientes partidas arancelarias:

“12.01. Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantados:

22.01: Agua, incluida el agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve.

30.04. Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.

31.01. Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.

31.02. Abonos minerales o químicos nitrogenados

31.03. Abonos minerales o químicos fosfatados

31.04. Abonos minerales o químicos potásicos

31.05. Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez kilogramos.»

El párrafo quedará así:

“**Parágrafo.** La importación de medicamentos para ventas al por menor, de abonos, de plaguicidas y de insecticidas, estará gravada a la tarifa general del impuesto sobre las ventas. En este evento, la base gravable estará conformada por la porción del costo gravado con el impuesto sobre las ventas, implícita en el valor final a nivel del productor, que corresponda a bienes de la misma clase de producción nacional.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre las ventas por las importaciones de esta clase de bienes, el Gobierno Nacional deberá publicar la base gravable mencionada en el inciso anterior aplicable a la importación de cada bien, teniendo en cuenta la composición en su producción nacional.»

Explicación: Se ajusta el artículo para mejorar su redacción técnica, presentando con las respectivas partidas arancelarias algunos bienes que se excluyeron del IVA en el primer debate y en concordancia con ello se reescribe el último inciso. Igualmente, se mejora la redacción del párrafo para mencionar en forma directa la tarifa y la base gravable del IVA que pesa sobre la importación de los bienes allí mencionados.

– El primer párrafo y el párrafo del artículo 468-1 del Estatuto Tributario incluido en el artículo 28 del Proyecto quedarán así:

“A partir del primero de enero de 1999, estarán gravados con la tarifa del diez por ciento (10%) los jabones, los ladrillos de arcilla y los productos comprendidos en las siguientes partidas arancelarias”:

“**Parágrafo.** Los responsables del impuesto sobre las ventas por los productos a que se refiere el presente artículo, podrán tratar como descuento la totalidad del impuesto sobre las ventas que conste en las respectivas facturas de compra o documento equivalente de los bienes y servicios necesarios para su producción.

Explicación: Se reescriben el primer párrafo para incluir con la tarifa del 10% los ladrillos de arcilla y el párrafo para precisar que el impuesto descontable corresponde a la totalidad de los IVAS pagados en las adquisiciones de bienes y servicios, necesarios para la producción de los bienes comprendidos en el artículo.

– El inciso segundo y los literales a) y d) del artículo 471, incluido en el artículo 31 del Proyecto quedarán así:

“Así mismo, están sometidos a dicha tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) las motocicletas y motos importadas, los camperos

importados cuyo valor FOB sea superior a 30.000 dólares americanos, los chasis cabinados de la partida 87.04, los chasis con motor de la partida 87.06, las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unas y otras se destinen a los vehículos sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%); igualmente, los aerodinós que funcionan sin máquina propulsora, de la partida 88.01 y los aerodinós de servicio privado, y los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03”.

“a) Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor hasta de 1.400 c.c. fabricados o ensamblados en el país, distintos de los contemplados en el artículo 469 del Estatuto Tributario, los camperos fabricados o ensamblados en el país y los camperos importados cuyo valor FOB no exceda de 30.000 dólares americanos.”

“d) Las motocicletas y motos fabricadas o ensambladas en el país con motor de más de 185 c.c.”.

Explicación: Se modifica el artículo para señalar que las motos y motocicletas importadas quedan gravadas al 35% y se precisa que todas las motos nacionales de más de 185 c.c. quedan gravadas al 20%. Igualmente, se aclara que los camperos importados de valor FOB superior a 30.000 dólares americanos quedan gravados a la tarifa del 35% y los camperos importados de valor hasta de 30.000 dólares americanos con una tarifa del 20%.

– El numeral 15 del artículo 476 del Estatuto Tributario incluido en el artículo 32 del Proyecto quedará así:

“15. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el registro nacional de turismo, diferente del prestado por los moteles”.

Explicación: Se modifica la redacción del numeral 15 con el fin de hacer más preciso el servicio excluido teniendo en cuenta que en el primer debate se aprobaron dos proposiciones con texto diferente.

– Se adiciona el Proyecto con el siguiente artículo nuevo.

“**Artículo nuevo. IVA para tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior.**

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 421-1. IVA para tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior.** También estarán sujetos al gravamen del IVA los tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior para ser utilizados originando el viaje en el territorio nacional.

Corresponderá a la compañía aérea, al momento de su utilización, liquidar y efectuar el recaudo del impuesto sobre la tarifa vigente en Colombia para la ruta indicada en el tiquete”.

Explicación: Se propone un artículo nuevo con el fin de incorporar dentro del gravamen del IVA a los tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior para ser utilizados en el territorio nacional, evitando con ello canales de elusión.

– Se adiciona el Proyecto con el siguiente artículo nuevo

“**Artículo nuevo. Servicios turísticos.**

El literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, quedará así:

“e) También son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Recibirán el mismo tratamiento los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos en el exterior y vendidos por agencias operadoras inscritas en el Registro Nacional de Turismo, según lo establecido en la Ley 300 de 1996, y siempre y cuando se efectúe el respectivo reintegro cambiario.

Explicación: Se modifica el literal e) del artículo 481 con el fin de incluir a los servicios turísticos.

CAPITULO III

Contrabando y evasión fiscal

Adiciónase el artículo 41 del Proyecto con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo 4º.** Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo a los viajeros que introduzcan mercancías bajo el régimen de viajeros,

en cuantía no superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Explicación: Se adiciona este párrafo con el fin de no penalizar a los viajeros hasta una cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO V

Otras disposiciones

– Se adiciona el artículo 868 del Estatuto Tributario incluido en el artículo 59 del Proyecto con el siguiente párrafo segundo:

“**Parágrafo 2º.** Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre nacional, se reajustarán anualmente de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el artículo 869 del Estatuto Tributario”.

Explicación: Con el fin de unificar la forma de ajustar los valores absolutos anualmente, se adiciona un párrafo segundo señalando que para el Impuesto de Timbre Nacional se aplican las mismas normas que rigen para el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas.

– El primer párrafo del artículo 74 del Proyecto quedará así:

“Establécese una contribución parafiscal a cargo de los exportadores de esmeraldas sin engastar. Esta contribución se liquidará con una tasa del uno por ciento (1%) sobre el valor en moneda extranjera que debe ser reintegrado por cada exportación de esmeraldas sin engastar, y estará destinada a la cuenta especial ‘Fondo Nacional de la Esmeralda’, cuya administración el Gobierno Nacional contratará con la Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia, Fedesmeraldas. Los recursos del fondo se destinarán a los siguientes fines”.

Se suprime del Parágrafo 3 del mismo artículo 74 la siguiente frase final:

“, libres del impuesto al valor agregado”.

Explicación: Se precisa la redacción del primer párrafo del artículo con el fin de mejorar su redacción técnica precisando que los sujetos pasivos de la contribución son los exportadores de esmeraldas sin engastar, y se indica claramente cuál es la tarifa y la base de dicha contribución para evitar que se entienda que la contribución disminuye el valor del reintegro. Igualmente, se suprime la frase final del párrafo 3, por cuanto con la misma se estaría contemplando un tratamiento de desgravamen que además de no tener justificación alguna, afecta la recaudación y rompe el principio de equidad.

– Se propone adicionar el siguiente artículo nuevo al proyecto:

“**Artículo nuevo. Certificado de Desarrollo Turístico.**

Todos aquellos proyectos turísticos en los cuales la Corporación Nacional de Turismo hubiere expedido resolución aprobatoria de sus planos arquitectónicos y que hayan sus inversionistas anexado la información ante la misma entidad para solicitar los Certificados de Desarrollo Turístico antes del 28 de febrero de 1996, e igualmente estuviere operando el establecimiento de comercio desde el primer trimestre de 1997, tendrán sus inversionistas derecho a los Certificados de Desarrollo Turístico contemplados en el Decreto 2272 de 1974. La Corporación Nacional de Turismo en liquidación estará obligada a verificar los valores de la inversión presentados para que se proceda a reconocer inmediatamente a los inversionistas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, el 50% del valor de los Certificados de Desarrollo Turístico liquidados sobre el 15% del valor total de la respectiva inversión”.

Explicación: Para superar una inequidad originada frente a los inversionistas de los proyectos mencionados en la norma propuesta al liquidarse la Corporación Nacional de Turismo, se propone reconocerles el 50% del valor de los Certificados de Desarrollo Turístico.

– Se propone adicionar el siguiente artículo nuevo al proyecto:

“**Artículo nuevo. Igualdad de trato administrativo.**

Cuando en los países a los cuales se exportan productos colombianos se exija el cumplimiento de requisitos administrativos que entraben o dificulten el libre comercio de los mismos, el Gobierno, a petición

de los productores colombianos o de oficio, aplicará las mismas o similares medidas para los productos que provengan de dichos países, cuando los mismos no se avengan a retirar o modificar tales requisitos”.

Explicación: Se adiciona este artículo para que el Gobierno colombiano aplique similares medidas administrativas a los productos provenientes de países que contemplan medidas administrativas que dificultan o entraban las exportaciones de nuestro país.

CAPITULO VI

Impuestos territoriales

– Se adiciona el Proyecto con el siguiente artículo nuevo.

“**Artículo nuevo. Responsabilidad penal por violación al monopolio de licores.** El que fabrique, distribuya o de cualquier forma comercialice sustancias, licores o bebidas alcohólicas, sin la debida autorización incurrirá en pena de prisión de 5 a 8 años.

Parágrafo. No se aplicará lo dispuesto en este artículo, a quien produzca para el consumo doméstico bebidas alcohólicas de carácter artesanal.”

Explicación: Con el fin de proteger las rentas provenientes del arbitrio rentístico que corresponde al monopolio de licores se propone penalizar a quienes fabriquen, distribuyan o comercialicen sin autorización bebidas y sustancias alcohólicas.

– El artículo 76 del Proyecto quedará así:

“**Artículo 76. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.** Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como tributo nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) y un cincuenta por ciento (50%) para los departamentos y el Distrito Capital. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago de la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina”.

Explicación: Corrige el carácter de la sobretasa y la diferencia de la sobretasa nacional que se crea en el artículo 88. Define como tributo la sobretasa del ACPM y precisa la denominación del Distrito Capital.

– El artículo 78 del Proyecto quedará así:

“**Artículo 78. Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y del ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso”.

Explicación: Incluye la sobretasa del ACPM y vincula como responsables a los distribuidores minoristas en cuanto a su obligación de cancelar la sobretasa respectiva al distribuidor mayorista o su equivalente.

– El artículo 81 del Proyecto quedará así:

“**Artículo 81. Tarifa Municipal y Distrital.** El Concejo municipal o distrital, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al 14% ni superior al 15%.

Parágrafo. Los municipios que antes del 31 de julio de 1998 hayan establecido la sobretasa a la gasolina con una tarifa superior al 15%, podrán continuar cobrando la tarifa que hayan determinado sus concejos. En esos municipios la tarifa departamental no podrá superar un porcentaje que sumado a la tarifa municipal sea mayor al 20%.”

Explicación: Se elimina del artículo aprobado en primer debate la frase «a iniciativa del alcalde» y se fija la competencia en los Concejos Municipales.

– El artículo 82 del Proyecto quedará así:

“**Artículo 82. Tarifa Departamental.** La Asamblea Departamental, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente

aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al cuatro (4%) ni superior al cinco (5%).

Parágrafo. Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, podrá continuar siendo hasta del 20%.

Explicación: Se elimina del artículo aprobado en primer debate la frase «a iniciativa del gobernador» y se fija la competencia en las Asambleas Departamentales.

– **El artículo 83 del Proyecto quedará así:**

“Artículo 83. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al de causación. El Gobierno Nacional establecerá el procedimiento mediante el cual éstas abonarán al respectivo ente territorial, a la Nación o al Fondo de Compensación a la gasolina el porcentaje respectivo.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas dispondrán de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de causación para cancelar la sobretasa a la gasolina motor y la ACPM, al responsable mayorista.

Parágrafo 2º. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.»

Explicación: Extiende el plazo otorgado al distribuidor mayorista en función de los tiempos otorgados al distribuidor minorista. Así mismo obliga al Gobierno para que mediante reglamentación establezca el procedimiento operativo que en cualquier caso debe distinguir el tipo de sobretasa y la parte correspondiente a cada uno de los entes beneficiados. El Parágrafo adicional regula la situación generada por la ausencia de un puesto fijo de recepción y venta del combustible.

– **El artículo 84 del Proyecto quedará así:**

“Artículo 84. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los **quince (15)** primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se les aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Explicación: Se modifica el término previsto en el artículo para dejarlo en quince (15) días, en concordancia con los términos mencionados en el artículo anterior. Igualmente se adiciona un inciso antes del parágrafo, para aplicar a los distribuidores minoristas la misma sanción penal sin perjuicio de los intereses de mora en el caso en que no paguen a los mayoristas la sobretasa dentro de la oportunidad legal.

– **El artículo 89 del Proyecto quedará así:**

Artículo 89. Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina.

Créase el fondo de compensación de la sobretasa a la gasolina el cual se financiará con el 10% de los recursos que recauden los departamentos por concepto de la sobretasa a que se refiere la presente ley.

Los recursos de dicho fondo se destinarán a los siguientes departamentos: Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

El Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina será administrado por el Ministerio del Transporte y la distribución de los recursos se realizará previa consulta a los departamentos interesados.

Parágrafo. El departamento que supere el cero punto cinco por ciento (0.5%) del consumo nacional dejará de tener acceso a los recursos del Fondo de Compensación.

Explicación: Como el Fondo de Compensación está destinado a los departamentos de más bajo consumo nacional, se perderá la calidad de beneficiario del Fondo cuando el consumo supere el 0.5% del consumo nacional.

– **El artículo 98 del Proyecto quedará así:**

Artículo 98. Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio, al departamento y al Corpes respectivo. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios, al departamento y al Corpes.

La Dirección de Impuestos Distritales prescribirá los formularios del Impuesto de Vehículos automotores en la jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. El formulario incluirá la casilla de que trata el inciso anterior.

Explicación: El artículo organiza alrededor del Departamento el manejo del tributo. Sin embargo, con el ánimo de evitar futuras discusiones por la distribución de recursos entre los entes beneficiarios propone que se haga la discriminación en el formulario y directamente la entidad financiera consigne en la cuenta respectiva.

– **El artículo 102 del Proyecto quedará así:**

Artículo 102. Distribución del recaudo.

Del total recaudado por concepto de impuesto en su jurisdicción, al Departamento le corresponde el 80%. El 20% corresponde a los municipios y distritos.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el

recaudo del impuesto y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales y a los CORPES el monto correspondiente.

Parágrafo 1°. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Del ochenta por ciento (80%) correspondiente a los departamentos, el cuatro por ciento (4%) se girará al Corpes respectivo.

Explicación: Se incluye un porcentaje a favor de los Corpes en compensación por la parte del recaudo que les correspondía del impuesto de Timbre y se adecua el siguiente párrafo a esa inclusión.

– Se suprimen del artículo 105 del Proyecto (Vigencia y derogatorias) los artículos 229, 477, 478 y 481 literal c), del Estatuto Tributario.

Explicación: Se suprimen de las derogatorias de los artículos 477, 478 y literal c) del 481, del Estatuto Tributario por cuanto no se considera conveniente cambiar el tratamiento de exentos que existe en la actualidad para los cuadernos tipo escolar y para los libros y revistas de carácter científico y cultural. Igualmente se elimina el artículo 229 del mismo Estatuto Tributario, dado que se trata de una norma que ya perdió vigencia en el tiempo.

ANEXO PARA DISCUSION

Sobretasa a la gasolina y al ACPM

Artículo 85. (Nueva Versión). Características de la sobretasa.

Se propone ajustar la redacción del primer párrafo así:

Las sobretasas a la gasolina y al ACPM no podrán titularizarse y los recursos que generen no se tendrán en cuenta como ingreso para efecto del cálculo de la capacidad de pago de los municipios, los distritos o los departamentos, y su producto se destinará a los fines establecidos en las leyes que regularon la materia con anterioridad.

Explicación: Dada la actual situación de los entes territoriales, el esfuerzo se ha concentrado en dotarlos de nuevos recursos pero debe restringírseles la posibilidad de utilizarlos como fuente de nuevo endeudamiento pues en tal caso simplemente se ahondaría la crisis.

Impuesto sobre vehículos automotores

Artículo 98. (Nueva Versión). Tarifas.

Se proponen las siguientes:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$ 20.000.000 1.5%

b) Más de \$ 20.000.000 y hasta \$ 45.000.000 2.5%

c) Más de \$ 45.000.000 3.5%

2. Motos de más de 125 c.c 1.5%

Explicación: Se trata de recuperar la progresividad del tributo. Con las tarifas aprobadas en primer debate se incrementa en un 50% la tarifa del anterior rango más bajo de los vehículos y, en cambio, se reduce para los rangos de vehículos de gama media alta y es francamente regresiva para los vehículos de lujo. En tal situación resultaría de equidad y justicia tributaria incrementar la tarifa para los rangos altos de la nueva distribución. Por lo demás, con esta modificación se gravan rangos con alto nivel de consumo y se favorecería directamente el recaudo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 1998. En la fecha se recibió en esta Secretaría en 34 folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 045 de 1998 Cámara, "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY 045 DE 1998 CAMARA

Aprobado en primer debate en sesión conjunta de las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República en sesión de los días martes 24 y miércoles 25 de noviembre de 1998, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto sobre la renta

Artículo 1°. *Entidades sin ánimo de lucro.*

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 19-2. Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y financieras, diferentes de los relacionados con salud, educación y recreación.

Las entidades contempladas en este artículo no están sometidas a renta presuntiva.

En los anteriores términos, se modifica el artículo 19 del Estatuto Tributario".

Artículo 2°. *Utilidad en enajenación de acciones.*

El inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario quedará así:

"Cuando la utilidad provenga de la enajenación de acciones de alta bursatilidad, certificada así por la Superintendencia de Valores, realizada a través de una bolsa de valores, ésta no constituye renta ni ganancia ocasional".

Artículo 3°. *Deducción de intereses.*

El artículo 117 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 117. Deducción de intereses. Los intereses que se causen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria son deducibles en su totalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los intereses que se causen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Bancaria, por vía general".

Artículo 4°. *Deducción de Contribuciones a Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y Fondos de Cesantías.*

El artículo 126-1 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 126-1. Deducción de Contribuciones a Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y Fondos de Cesantías. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a los fondos de pensiones serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que

trata el inciso anterior, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al sistema general de pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de cinco (5) años, en los fondos o seguros enumerados en el inciso anterior del presente artículo, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los participantes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de quince millones novecientos mil pesos (\$ 15.900.000), sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (valor año base 1995).

Parágrafo 1º. Los pagos de pensiones podrán tener las modalidades de renta vitalicia inmediata, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida, o cualquiera otra modalidad que apruebe la Superintendencia Bancaria; no obstante, los afiliados podrán, sin pensionarse, retirar total o parcialmente los aportes y rendimientos. Las pensiones que se paguen en cumplimiento del requisito de permanencia señalado en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dicho requisito de permanencia, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2º. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador."

Artículo 5º. *Eliminación renta presuntiva sobre patrimonio bruto.*

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo 5º del artículo 188:

"Parágrafo 5º. Elimínase a partir del año gravable 2000, la renta presuntiva sobre patrimonio bruto de que trata el presente artículo."

Artículo 6º. *Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.*

Adiciónase al Estatuto Tributario el siguiente artículo:

"Artículo 387-1. *Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.* Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso

tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales.

Lo dispuesto en este inciso no se aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para éstas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador."

Artículo 7º. *Eliminación exención tributaria a contribuyentes que posean títulos de deuda de la Nación.*

El artículo 218 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 218. *Intereses, comisiones y demás pagos para empréstitos y títulos de deuda pública externa.* El pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país.

Parágrafo. Los bonos emitidos en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el Decreto 700 de 1992 (Bonos Colombia) y por la Resolución 4308 de 1994, continuarán rigiéndose por las condiciones existentes al momento de su emisión».

Artículo 8º. *Exención de impuesto de timbre.*

El numeral 14 del artículo 530 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 530. *Se encuentran exentos del impuesto de timbre.* Están exentos del impuesto de timbre:

14. Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades estatales".

Artículo 9º. *Mecanismo de reinversión de utilidades.*

Adiciónase el artículo 245 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo 4º.

"Parágrafo 4º. Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo tercero de este artículo y en el artículo 320 del Estatuto Tributario, se entiende que hay reinversión de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, poseídos en el país, con el simple mantenimiento de las utilidades dentro del patrimonio de la empresa".

Artículo 10. *Reinversión de utilidades.*

Adiciónase el artículo 320 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo.

"Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 245 y en este artículo, se entiende que hay reinversión de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, poseídos en el país, con el simple mantenimiento de las utilidades dentro del patrimonio de la empresa".

Artículo 11. *Ajuste de los demás activos no monetarios.*

El artículo 338 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 338. *Ajuste de los demás activos no monetarios.* En general, deben ajustarse de acuerdo con el PAAG, con excepción de los inventarios y de las compras de mercancías o inventarios, todos los demás activos no monetarios que no tengan un procedimiento de ajuste especial, entendidos por tales aquellos bienes o derechos que adquieren un mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda".

Artículo 12. *Notificación para no efectuar el ajuste.*

El artículo 341 del Estatuto tributario quedará así:

"Artículo 341. *Notificación para no efectuar el ajuste.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán notificar al administrador de impuestos respectivo, su decisión de no efectuar el ajuste a que se refiere este título, siempre que demuestren que el valor de mercado del activo es por lo menos inferior en un 30% al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta notificación deberá efectuarse por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, no habrá lugar a dicha información, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste, sea igual o inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente”.

Artículo 13. Efectos del no ajuste.

El inciso segundo del artículo 353 del Estatuto Tributario quedará así:

“Cuando un activo no monetario no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido. Lo previsto en este inciso, no se aplicará en el caso de inventarios”.

Artículo 14. Efectos contables.

Los cambios introducidos por la presente Ley al sistema de ajustes por inflación, se aplicarán también, en lo pertinente, para efectos contables.

Artículo 15. Servicios prestados por no residentes.

El inciso segundo del artículo 408 del Estatuto Tributario quedará así:

“Los pagos o abonos en cuenta por concepto de **consultorías**, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta y de remesas, bien sea que se presten en el país o desde el exterior”.

Artículo 16. Exención de retención en la fuente para los créditos obtenidos en el exterior por los patrimonios autónomos.

El numeral 5 del literal a) del artículo 25 quedaría así:

“5. Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, y los patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciaria establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes”.

Artículo 17. Exclusión de renta presuntiva a entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria en procesos de toma de posesión.

Adiciónase el artículo 191 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Tampoco están sometidas a renta presuntiva las sociedades en concordato o en proceso de liquidación, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni las empresas dedicadas al transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano”.

Artículo 18. Deducción del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 115-1. Deducción del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos. Las personas jurídicas y sus asimiladas tendrán derecho a tratar como deducción en el impuesto sobre la renta, el impuesto a las ventas pagado en la adquisición o nacionalización de bienes de capital, de equipo de computación, y para las empresas transportadoras, adicionalmente, de equipo de transporte, en la declaración de renta y complementarios correspondiente al año en que se haya realizado su adquisición o nacionalización. En ningún caso, los vehículos automotores ni los camperos darán lugar a la deducción prevista en este artículo.

En el caso de la adquisición de activos fijos gravados con impuesto sobre las ventas por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing), se requiere que se haya pactado una opción de adquisición irrevocable en el respectivo contrato, a fin de que el arrendatario tenga derecho a la deducción contemplada en el presente artículo. En este

evento, la deducción sólo podrá ser solicitada por el usuario del respectivo bien, independientemente de que el contrato se encuentre sometido al procedimiento del numeral 1 o al procedimiento del numeral 2 de que trata el artículo 127-1 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del presente artículo se consideran bienes de capital aquellos activos de capital que se capitalicen de acuerdo con las normas de contabilidad, para ser depreciados.

Parágrafo 1º. El impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos depreciables frente a los cuales no sea procedente lo dispuesto en el presente artículo formará parte del costo del activo.

Parágrafo 2º. Los contribuyentes personas jurídicas que de conformidad con el inciso primero del artículo 104 de la Ley 223 de 1995, tuvieren a la fecha de vigencia de la presente ley, saldos pendientes para solicitar como descuento tributario, correspondientes a impuestos sobre las ventas pagados en la adquisición o nacionalización de activos fijos, conservarán su derecho a solicitarlo en los períodos siguientes hasta agotarlo, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) períodos gravables”.

Artículo 19. Utilidades exentas de empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional.

Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 211-2. Utilidades exentas de empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional. Las utilidades que sean distribuidas a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, accionistas de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de telefonía local, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios hasta el 31 de diciembre de 1999”.

Artículo 20. Adiciónase al inciso primero del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario la siguiente palabra:

“...Secretarios Generales y Secretarios Generales de Comisión del Congreso de la República.

En este caso se considera gastos de representación el 50% de sus salarios”.

Artículo 21. Revístese de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional por el término de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que modifique o derogue el sistema de ajustes integrales por inflación consagrado en el Título V del Estatuto tributario.

Para verificar el correcto ejercicio de las facultades concedidas, el Congreso de la República designará cuatro miembros de las comisiones económicas, los cuales serán consultados de manera previa y permanente a la expedición de los decretos que desarrollen las facultades previstas en el presente artículo.

El Gobierno Nacional deberá convocar durante el período que duren las facultades concedidas a por lo menos cuatro audiencias públicas, con el fin de escuchar las opiniones que gremios, empresarios y expertos en el tema tributario puedan expresar sobre el tipo de modificaciones que deban introducirse en los decretos correspondientes.

El Gobierno al ejercer sus facultades no podrá modificar los aspectos relacionados con los ajustes por inflación aprobados en la presente ley.

Artículo 22. Beneficio de auditoría para el impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable de 1998.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 689-1. Beneficio de auditoría por el año gravable de 1998. La liquidación privada del año gravable de 1998 de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) frente al impuesto neto de renta del año gravable 1997, quedará en firme dentro de los seis (6) meses siguientes a su presentación oportuna, siempre y cuando cancelen el valor a cargo por dicha vigencia dentro de los plazos que se señalen para el efecto”.

Artículo 23. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 126-4. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción. Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas ‘Ahorro para el Fomento a la Construcción - AFC’, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

Las cuentas de ahorro AFC deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios y en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El retiro de los recursos de las cuentas de ahorro AFC antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro AFC, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda”.

Artículo 24. El artículo 360 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 360. Autorización para utilizar plazos adicionales para invertir. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano directivo que haga sus veces”.

Artículo 25. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 250. Descuento tributario por la generación de empleo. Los contribuyentes del impuesto a la renta, podrán solicitar un descuento tributario equivalente al monto de los gastos por salarios y prestaciones sociales canceladas durante el ejercicio, que correspondan a los nuevos empleos directos, generados en su actividad productora de renta, en relación con el número de trabajadores a su servicio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del impuesto neto de renta del respectivo ejercicio.

Para la procedencia del descuento, el empleador deberá cumplir con cada una de las obligaciones relacionadas con la seguridad, por la totalidad de los trabajadores de la empresa, incluidos los correspondientes a los nuevos empleos generados.

El beneficio aquí establecido no será procedente cuando los nuevos trabajadores se vinculen mediante contrato a término fijo inferior a un año o a través de empresas temporales de empleo.

El Gobierno Nacional reglamentará la clase y el tipo de empleos que deberán crearse por parte de los contribuyentes del impuesto a la renta para tener derecho al beneficio tributario señalado en el presente artículo.

Las nuevas empresas que se constituyan durante el ejercicio, sólo podrán gozar del beneficio establecido en el presente artículo, a partir del período gravable inmediatamente siguiente al primer año de su existencia.

Cuando la administración tributaria determine que no se ha cumplido con el requisito de la generación efectiva de los nuevos empleos directos que sustenten el descuento incluido en la respectiva liquidación privada, el contribuyente no podrá volver a solicitar descuento alguno por este concepto, y será objeto de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del beneficio improcedente. Esta sanción no será objeto de disminución por efecto de la corrección de la declaración que realice el contribuyente”.

Artículo 26. Las entidades territoriales que se formen derivadas de las señaladas en las Leyes 218 de 1995 y 383 de 1997, tendrán los mismos beneficios de que tratan las leyes mencionadas, cuando se mantengan los límites de las áreas territoriales originales.

CAPITULO II

Impuesto sobre las ventas

Artículo 27. *Bienes que no causan el impuesto.*

El artículo 424 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.

01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excluidos los toros de lidia.

01.03 Animales vivos de la especie porcina.

01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.

01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.

01.06 Los demás animales vivos.

02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.

02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada.

02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.

02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.

02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.

03.03 Pescado congelado, con excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.

03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.

04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo.

04.06.10.00.00 Queso fresco (sin madurar).

04.07.00.90.00 Huevos de ave con cáscara, frescos.

06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la Partida No.12.12.

07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.

07.02 Tomates frescos o refrigerados.

07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.

07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *brassica*, frescos o refrigerados.

07.05 Lechugas (*lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*cichorium spp.*), frescas o refrigeradas.

07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.

07.07 Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados.

07.08 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.

07.09 Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.

07.10 Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.

07.11 Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.

07.12 Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.

07.13 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.

07.14 Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.

08.01.19.00.00 Cocos frescos.

08.02 Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

08.03 Bananas o plátanos, frescos o secos.

08.04 Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangoes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.

08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos.

08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.

08.07 Melones, sandías y papayas, frescas.

08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos.

08.09 Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los grifones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.

08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos.

09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.

10.01 Trigo y morcajo (tranquillón).

10.02 Centeno.

10.03 Cebada.

10.04 Avena.

10.05 Maíz.

10.06 Arroz.

10.07 Sorgo.

10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.

11.01 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

11.02 Las demás harinas de cereales.

11.08 Almidón y fécula.

11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.

11.09 Gluten de trigo, incluso seco.

12.09.99.90.00. Semillas para caña de azúcar.

12.12.92.00.00. Caña de azúcar.

16.01 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos.

16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.

17.01 Azúcar de caña o de remolacha.

17.03 Melazas de la extracción o del refinado del azúcar.

18.01.00.10.00. Cacao en grano crudo.

18.03 Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.

18.05 Cacao en polvo, sin azucarar.

18.06 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas.

19.01.10.10.00 Leche maternizada o humanizada.

19.02.11.00.00 Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo.

19.02.19.00.00 Las demás.

19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao.

23.09 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.

24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.

25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.

27.01 Hullas, briquetas, ovoides, y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.

27.02 Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache.

27.03 Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.

27.09.00.00.00 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.

27.16 Energía eléctrica.

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.

30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.

30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo

40.14.10.00.00 Preservativos

48.01.00.00.00 Papel prensa

48.18.40.00.00 Compresas y toallas higiénicas, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.

49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados

56.01.10.00.00 Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata

68.15.20.00.00 Compresas y toallas higiénicas, pañales para bebés y artículos higiénicos similares de turba.

71.18.90.00.00 Monedas de curso legal

84.07.21.00.00. Motores fuera de borda, hasta 115 HP. Los motores de mayor potencia a 115 HP no quedan excluidos.

84.08.10.00.00. Motores de centro diesel, hasta 150 HP. Los motores de mayor potencia a 150 HP no quedan excluidos.

87.01.90.00.10 Tractores agrícolas

93.01 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas

96.09.10.00.00 Lápices de escribir y colorear

También estarán excluidos los dispositivos anticonceptivos para uso femenino, los cuadernos, el agua, la leche en polvo maternizada, el ladrillo de arcilla, los medicamentos acondicionados para ventas al por menor, los abonos, plaguicidas e insecticidas y la soya.

Parágrafo. La importación de medicamentos acondicionados para ventas al por menor de abonos, de plaguicidas y de insecticidas, estará gravada con una tarifa equivalente a la tarifa del impuesto sobre las ventas promedio implícita en el valor final a nivel del productor, de bienes de la misma clase de producción nacional.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre las ventas por las importaciones de esta clase de bienes realizadas durante cada año calendario, el Gobierno Nacional deberá publicar la tarifa implícita aplicable a la importación de cada bien, en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta el comportamiento de la producción nacional en los doce meses inmediatamente anteriores a dicho mes.

Artículo 28. Bienes gravados a la tarifa del 10%.

Adiciónase al Estatuto Tributario el siguiente artículo:

"Artículo 468-1. Bienes gravados a la tarifa del 10%.

A partir del primero de enero de 1999, estarán gravados con la tarifa del diez por ciento (10%) los jabones y los productos comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

04.05.10.00.00. Mantequilla.

15.01 Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas incluso prensadas o extraídas con disolventes.

15.02 La grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto (sebo en rama) (Adicionado Ley 223/95, art. 2)

15.03 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, y oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma.

15.04 Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.06 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.07 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

15.08 Aceite de cacahuete o maní y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

15.11 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

15.12 Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.13 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.14 Aceites de nabina (nabo), de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.15 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.16 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.

15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida No. 15.16.

Parágrafo. Los responsables del impuesto sobre las ventas por los productos a que se refiere el presente artículo podrán tratar como descuento el IVA que conste en las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes de los bienes y servicios necesarios para su producción."

Artículo 29. Base gravable en las importaciones.

El artículo 459 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 459. Base gravable en las importaciones. La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de Aduana, adicionados con el valor de este gravamen".

Artículo 30. Tarifa general del impuesto sobre las ventas.

El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciséis por ciento (16%). A partir del primero de noviembre de 1999 esta tarifa será del quince por ciento (15%). Esta tarifa también se aplicará a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474.

Parágrafo. Los directorios quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

Artículo 31. Tarifas para vehículos automóviles.

El artículo 471 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 471. Tarifas para vehículos automóviles. Los bienes vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, están sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) en la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el párrafo del artículo 476. Se exceptúan los vehículos automóviles indicados en el artículo 469, que están sometidos a la tarifa general, los vehículos automotores indicados en el inciso tercero de este artículo, que están sometidos a la tarifa del veinte por ciento (20%), y los mencionados en el inciso cuarto de este artículo que están gravados a la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Así mismo, están sometidos a dicha tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) los chasis cabinados de la partida 87.04, los chasis con motor de la partida 87.06, las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unas y otras se destinen a los vehículos automóviles sometidos a la tarifa del treinta y cinco (35%); igualmente, los aerodinos que funcionan sin máquina propulsora, de la partida 88.01 y los aerodinos de servicio privado, y los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03:

Están sometidos a la tarifa especial del veinte por ciento (20%) los siguientes bienes:

a) Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor hasta de 1.400 c.c., fabricados o ensamblados en el país, distintos de los contemplados en el artículo 469 del Estatuto Tributario y los camperos importados, fabricados o ensamblados en el país;

b) Los vehículos para el transporte de mercancías de la partida 87.04, cuyo peso bruto vehicular sea inferior a diez mil (10.000) libras americanas;

c) Los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos de que tratan los dos literales anteriores;

d) Las motocicletas y motos con sidecar, fabricadas o ensambladas en el país con motor de más de 185 c.c."

Están sometidos a la tarifa especial del cuarenta y cinco por ciento (45%) los vehículos automóviles para uso particular, cuyo valor FOB sea igual o superior a 40.000 dólares.

Parágrafo. Interpretase con autoridad, que para efectos del impuesto sobre las ventas se entiende por "camperos" los vehículos con tracción en las cuatro ruedas, funciones de bajo manual o automático, y altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 m.m., sin importar si el chasis es independiente o no de la carrocería.

Artículo 32. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.

El artículo 476 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo, siempre y cuando, en cualquiera de estos casos, sea prestado por empresas de transporte.

3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, y por la transacción de acciones en Bolsa, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la Seguridad Social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están

exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización. Las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión.

4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros 250 impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles, y el arrendamiento de espacios para exposiciones, ferias y muestras artesanales nacionales.

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

7. Los servicios de aseo, los de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o por la autoridad competente.

8. Los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por las Administradoras de Riesgos Profesionales y los servicios de seguros y reaseguros, para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, a que se refiere el artículo 135 de la ley 100 de 1993.

9. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores.

10. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.

11. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos.

12. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
- b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
- c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
- d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
- e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
- f) El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios;
- g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
- h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;
- i) La asistencia técnica en el sector agropecuario;
- j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;
- k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
- l) La siembra;
- m) La construcción de drenajes para la agricultura;
- n) La construcción de estanques para la piscicultura;
- o) Los programas de sanidad animal;
- p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua.

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde consten la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

13. Los servicios y comisiones directamente relacionados con negociaciones voceadas de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

14. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

15. Los servicios turísticos prestados por los establecimientos hoteleros y hospedaje de que trata el artículo 78 de la Ley 300 de 1996 que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional del Turismo del Ministerio de Desarrollo Económico, se excluyen los moteles. (Proposición número 14).

El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, diferente del prestado por los moteles. (Proposición número 16).

16. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto sobre las Ventas.

Parágrafo. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio”.

Artículo 33. *Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.*

El numeral segundo del artículo 437-2 del Estatuto Tributario quedará así:

“2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

Artículo 34. *Hechos que se consideran venta.*

El literal c) del artículo 421 del Estatuto Tributario quedará así:

“c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido contruidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación”

Artículo 35. *Tratamiento tributario de los derivados.*

Adiciónase el artículo 486-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso segundo:

“Para las operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa promedio de venta de las divisas que tenga la entidad el día del cumplimiento de la operación, y la tasa promedio de compra de la respectiva entidad en la misma fecha, establecida en la forma indicada por la Superintendencia Bancaria, multiplicada por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas. Cuando no sea posible determinar la tasa promedio de venta de las divisas que tenga la entidad el día del cumplimiento de la operación, el impuesto sobre las ventas se determinará tomando la diferencia entre la tasa promedio de venta representativa del mercado establecida por la Superintendencia Bancaria para la misma fecha y la tasa promedio de compra de la respectiva entidad en la misma fecha”.

Artículo 36. *Tratamiento tributario en operaciones de transferencias temporales de valores.*

Adiciónase el Estatuto Tributario con el artículo 486-2:

“Artículo 486-2. Tratamiento tributario en operaciones de transferencias temporales de valores. Los ingresos y rendimientos de las transferencias temporales de valores deberán tener la misma naturaleza y tratamiento fiscal del título transferido”.

Artículo 37. *Territorialidad del IVA.*

Modifícanse el párrafo primero del numeral tercero del parágrafo 3º, el literal a) del mismo numeral y adiciónase el literal g) al mismo numeral, del artículo 420 Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“3. Los siguientes servicios ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia, y por consiguiente causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales:

a) Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreos o intangibles;

b) Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite”.

Artículo 38. *Exclusión de los seguros educativos y de enfermedades catastróficas.*

Adiciónase al primer inciso del artículo 427 del Estatuto Tributario la siguiente frase final:

“las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas, y las pólizas de seguros de educación o de matrícula en establecimientos de educación, preescolar, primaria, media o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros”.

Artículo 39. *Base gravable en el servicio telefónico.*

El artículo 462 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 462. Base gravable para el servicio telefónico. La base gravable en el servicio telefónico es la general, contemplada en el artículo 447 del Estatuto Tributario”.

Artículo 40. *Paso de régimen simplificado a régimen común.*

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 508-2. Paso de régimen simplificado a régimen común. Cuando los ingresos netos de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos mil pesos (\$44.700.000) (valor base año 1994), el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del bimestre siguiente”.

CAPITULO III

Control al contrabando y a la evasión fiscal

Artículo 41. *Contrabando.*

“El artículo 15 de la Ley 383 de 1997 quedará así.

“Artículo 15. Contrabando. El que en cuantía superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o los oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de 3 a 5 años y multa equivalente al 200% del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de 5 a 8 años de prisión y la misma pena pecuniaria establecida en el inciso anterior.

En las mismas penas incurrirá quien declare precios inferiores ante el Incomex o tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las $\frac{3}{4}$ partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

Parágrafo 1º. No se aplicará lo previsto en el inciso 3º del presente artículo cuando el menor valor de tributos aduaneros declarados obedezca a controversias sobre descripción, valoración o clasificación arancelaria de la mercancía.

Parágrafo 2º. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de frontera de acuerdo con lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 3º. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Artículo 42. *Importaciones declaradas a través de sociedades de intermediación aduanera y almacenes generales de depósitos.*

Cuando las Sociedades de Intermediación Aduanera o Almacenes Generales de Depósito reconocidos y autorizados por la DIAN intervengan como declarantes en las importaciones o exportaciones que realicen terceros, estas sociedades responderán penalmente por las conductas previstas en el artículo 15 de la Ley 383 de 1997 que se relacionen con naturaleza, cantidad, posición arancelaria y gravámenes correspondientes a la respectiva mercancía.

La sanción penal prevista en el artículo 15 de la Ley 383 de 1997 no se aplicará al importador o exportador siempre y cuando no sea partícipe del delito.

Sin embargo, el importador o exportador será el responsable penal por la exactitud y veracidad del valor de la mercancía en todos los casos; para estos efectos las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito únicamente responderán por declarar un valor diferente del contenido en la factura comercial que les sea suministrada por aquél.

Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en las normas vigentes, las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito responderán por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de su culpa o dolo en las actuaciones que realicen como declarantes autorizados.

Parágrafo. Las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito tendrán la facultad de inspección de las mercancías con anterioridad a su declaración ante la Aduana.

Para los efectos previstos en este artículo, la responsabilidad penal de las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito recaerá sobre el representante legal o la persona natural autorizada formalmente por éste que haya realizado la inspección de la mercancía previamente a la declaración respectiva.

Artículo 43. *Favorecimiento de contrabando.*

El artículo 16 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 16. Favorecimiento de contrabando. El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cien (100) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura de o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo Transitorio. Quien detente mercancías en las condiciones anteriormente descritas dispondrá de un plazo improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para la legalización de las mismas, plazo dentro del cual no se aplicará la sanción penal. Vencido el mismo le será plenamente aplicable lo dispuesto en este artículo”.

Artículo 44. *Favorecimiento por servidor público.*

El artículo 18 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 18. Favorecimiento por servidor público. El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disímulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa hasta del 200% del valor CIF de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Artículo 45. Responsabilidad penal por no consignar el impuesto sobre las ventas.

Los párrafos primero y segundo del artículo 665 del Estatuto Tributario quedarán así:

“Parágrafo 1º. Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago, compensación o acuerdo de pago de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios, o en liquidación forzosa administrativa, o en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas”.

Artículo 46. Control cambiario en la introducción de mercancías.

El artículo 6º de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 6º. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en Aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en Aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor”.

Artículo 47. Sanción por expedir facturas sin requisitos.

El inciso primero del artículo 652 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 652. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de diez millones de pesos (\$10.000.000) valor año base 1998. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales”.

Artículo 48. Sanción de clausura del establecimiento.

El literal a) del artículo 657 del Estatuto Tributario quedará así:

“a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o a cuando a

juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario”.

Artículo 49. Ampliación del período de cierre del establecimiento.

El inciso segundo del artículo 657 del Estatuto Tributario quedará así:

“La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda ‘cerrado por evasión’”.

Artículo 50. Obligación de exigir factura.

El artículo 618 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 618. Obligación de exigir factura o documento equivalente. Los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan”.

Artículo 51. Retención de mercancías a quienes compran sin factura.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 657-1. Retención de mercancías a quienes compran sin factura o documento equivalente. A quien en un radio de seiscientos (600) metros de distancia del establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas en éste, sin contar con la correspondiente factura o documento equivalente, se le aprehenderá la mercancía por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tal fin se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Toda retención de mercancías deberá ser efectuada, mediante acta, por una persona expresamente comisionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien podrá, si así lo requiere, solicitar el apoyo de la fuerza pública.

2. Quien adelante la diligencia de retención de la mercancía, entregará al afectado un comprobante en el cual conste este hecho, el cual se diligenciará en un formato especialmente diseñado para este efecto por la DIAN.

3. La mercancía retenida será almacenada en las bodegas o depósitos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.

4. Los bienes retenidos podrán ser rescatados por el interesado, previa presentación de la factura o documento equivalente correspondiente, con el llenado de los requisitos legales, y el pago de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la mercancía, que figure en la correspondiente factura o documento equivalente.

5. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

6. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la fecha en que se haya efectuado la retención de la mercancía y está no haya sido rescatada, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá declarar su decomiso a favor de la Nación mediante Resolución.

El funcionario encargado de adelantar este procedimiento dispondrá de un máximo de ocho (8) días hábiles, contados desde el vencimiento del término señalado en el inciso anterior, para expedir la resolución correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Contra la resolución proferida procederán los recursos de ley.

7. Los bienes decomisados a favor de la Nación podrán ser objeto de venta a través del sistema de remate, de donación o de destrucción de conformidad con los procedimientos vigentes en el régimen aduanero.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes perecederos, los plazos a que se refiere el numeral 6 de este artículo, serán de un (1) día hábil”.

Artículo 52. Adiciónase el artículo 574 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Igualmente la administración podrá exigir una declaración resumen de retenciones y del Impuesto sobre las ventas”.

CAPITULO IV

Fortalecimiento de la Administración Tributaria y Aduanera

Artículo 53. *Facultades para el fortalecimiento de la Administración Tributaria y Aduanera.*

De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, para adoptar las siguientes medidas:

1. Organizar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como un ente con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Definir el carácter de los funcionarios del nuevo ente, establecer su régimen, salarial y prestacional, el sistema de planta, su nomenclatura y clasificación, su estructura orgánica y administrativa, así como crear la carrera administrativa especial en la cual se definan las normas que regulen la administración de personal.

3. Definir un régimen disciplinario especial aplicable a los funcionarios del nuevo ente, tipificar conductas especiales como faltas administrativas, calificar las faltas, señalar los procedimientos y mecanismos de investigación y sanción, a la cual no podrá oponerse reserva alguna. Cuando se trate de investigaciones por enriquecimiento ilícito, la misma podrá extenderse a terceros, personas naturales o jurídicas, relacionadas o vinculadas con los funcionarios y los investigadores tendrán funciones y atribuciones de policía judicial.

4. Crear y reglamentar el Fondo de Promoción e Incentivos al desempeño de sus funcionarios.

5. Realizar los traslados y apropiaciones presupuestales necesarios para la organización y funcionamiento del nuevo ente, y para trasladar los gastos de funcionamiento de los empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que sean ubicados en otras entidades.

6. Establecer un sistema especial de asignación presupuestal para el nuevo ente.

Artículo 54. *Creación de la Policía Fiscal y Aduanera.*

“Créase en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Oficina Nacional de Policía Fiscal y Aduanera, como un aparato armado que además de soportar las funciones propias de investigación y determinación de acuerdo con las competencias propias de fiscalización que le asigna la Ley a la Entidad, ejercerá funciones de policía judicial.

Para efectos de proveer el personal necesario que integrará la Policía Fiscal y Aduanera, la dirección General de la Policía Nacional, deberá asignar un mínimo de mil (1000) efectivos de su planta de personal en condiciones de disponibilidad permanente y continua, con el fin de soportar los operativos de control tributario y aduanero que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el territorio nacional.

La fuerza aquí indicada deberá realizar sus labores de apoyo y soporte, bajo la más estricta coordinación y supervisión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá a empezar a operar dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley”.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 55. *Cumplimiento de obligaciones.*

En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se hayan efectuado por el fondo, o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administren.

A partir de la vigencia de la presente ley el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario quedará así:

“5. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir la obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la DIAN para cuando ésta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables, por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y de la retención en la fuente, que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos retenciones y sanciones.»

Adiciónase el artículo 102 del estatuto Tributario con el siguiente parágrafo segundo.

“Parágrafo 2º. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la administración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso”.

Artículo 56. *Funciones del Comité.*

El parágrafo del artículo 363 del Estatuto Tributario quedará así:

“Parágrafo. Las entidades del régimen tributario especial no requieren de la calificación del comité para gozar de los beneficios consagrados en este Título. Para el efecto, deberán presentar la declaración de renta, dentro de los plazos que el gobierno establezca”.

Artículo 57. *Comité de calificaciones.*

El artículo 362 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 362. *Comité de calificaciones.* El comité de entidades sin ánimo de lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda o su delegado, quien lo presidirá, el Director de Aduanas o su delegado y el Director de Impuestos o su delegado, quien actuará como secretario del mismo”.

Artículo 58. *Tasa de interés moratorio.*

El artículo 635 del estatuto tributario quedará así:

“Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés DTF efectivo anual, certificada por el Banco de la República, aumentada dicha tasa en un 50%. El gobierno publicará para cada trimestre la tasa de interés moratorio que regirá durante el mismo, con base en la tasa DTF promedio vigente efectivo anual para el segundo mes del trimestre inmediatamente anterior. Hasta tanto el gobierno no publique la tasa a que se refiere este artículo el interés moratorio será del 45% anual.

Parágrafo. La tasa de interés moratorio vigente a la fecha de expedición de la presente Ley, continuará rigiendo hasta el último día de febrero de 1999".

Artículo 59. *Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.*

El artículo 868 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 868. *Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.* Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Antes del primero de enero del respectivo año gravable, el gobierno determinará por decreto los valores absolutos que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo no se aplicará lo previsto en la Ley 242 de 1995".

Artículo 60. *Exención del impuesto de timbre para refinanciación de obligaciones financieras.*

Adiciónase el artículo 530 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

"53. La refinanciación, la modificación de plazos como consecuencia de cambios en los sistemas de amortización y el cambio de denominación de obligaciones financieras de carácter hipotecario destinadas a la financiación de vivienda".

Artículo 61. *Compensación de oficio.*

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo N° 815-2 *Compensación de oficio.* Cuando la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente".

Artículo 62. *Información para control al lavado de activos.*

Adiciónase el artículo 583 del Estatuto tributario con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Para fines de control al lavado de activos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero, y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos".

Artículo 63. *Actualización del registro de contribuyentes.*

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 562-1. *Actualización del registro de contribuyentes.* La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario".

Artículo 64. *Normas aplicables a la recaudación y administración de contribuciones y aportes a la nómina.*

El artículo 54 de la Ley 383 de 1997, quedará así:

"El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las Cajas de Compensación Familiar, el Instituto de Seguros Sociales, la Escuela Superior de Administración Pública,

la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrán amplias facultades de fiscalización y control frente a las contribuciones y aportes inherentes a la nómina que les correspondan respectivamente, de acuerdo con sus actuales competencias y conforme con aquellas normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional que sean compatibles con el ejercicio de sus funciones.

El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las particulares características que tienen los distintos subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza que tienen las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, y la índole y capacidad operativa que tienen las entidades que los administran. Con base en estas consideraciones, el Gobierno Nacional establecerá el marco de las competencias para ejercer las funciones en materia de control al cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece en materia de aportes parafiscales.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, el Gobierno Nacional pondrá en operación el Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral. Dicho Registro se conformará con base en la información que sobre sus aportantes deberán mantener actualizada las distintas entidades administrativas de riesgos, y cuyas especificaciones técnicas serán establecidas por los órganos de control del Sistema. Este Registro Único de Aportes deberá contar con la información completa, confiable y oportuna sobre los aportantes, afiliados y beneficiarios al sistema, de tal manera que se convierta en una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de Seguridad Social y para la adecuada prestación de los servicios y reconocimiento de los derechos que el mismo contempla".

Artículo 65. *Tributo único para la introducción al país del menaje doméstico.*

"El menaje doméstico que introduzcan las personas no residentes en el país cuando ingresen al territorio nacional para fijar en él su residencia, pagarán un gravamen del quince por ciento (15%) *ad valorem* que para todos los efectos constituirá un gravamen o derecho único de aduanas".

Artículo 66. *Facultades extraordinarias para expedir el régimen sancionatorio en materia cambiaria.*

"Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir el régimen sancionatorio cambiario aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para el ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en el presente artículo, el Gobierno Nacional oirá previamente a una comisión de cuatro Representantes y Senadores de las Comisiones Económicas, designadas para el efecto, por la Mesa Directiva del Congreso de la República".

Artículo 67. *Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.*

Se adiciona el siguiente artículo al Estatuto Tributario

"Artículo 401-1. *Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.* Los ingresos recibidos por los colocadores independientes estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del tres por ciento (3%).

Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente exceda de veintidós mil pesos (\$22.000) (valor año base 1998). Para tal efecto, los agentes de retención serán las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar".

Artículo 68. *Obligación de informar por parte de los Grupos Empresariales.*

Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 631-1. *Obligación de informar los estados financieros consolidados por parte de los Grupos Empresariales.* Para efecto de

control tributario, a más tardar el 30 de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 651 del Estatuto tributario”.

Artículo 69. *Facultad para fijar tasas para los procedimientos de Propiedad Industrial y el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.*

El artículo 119 de la Ley 6ª de 1992 quedará así:

“Artículo 119. *Facultad para fijar tasas para los procedimientos de Propiedad Industrial y el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.* El Gobierno Nacional fijará las tasas para la tramitación de los procedimientos relacionados con la propiedad industrial y el sistema nacional de normalización, certificación y metrología.

El monto global de las tasas guardará directa correspondencia con los gastos de operación y el costo de los programas de tecnificación de los servicios de información relativos a la propiedad industrial, al estado de la técnica y al sistema nacional de normalización, certificación y metrología.

En todo caso, el ajuste anual de las tasas fijadas en la forma establecida en este artículo no podrá exceder el porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor, nivel ingresos medios, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo. Las tasas que se fijen en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo no tendrán efecto retroactivo”.

Artículo 70. *Base Gravable en la venta de vehículos usados.*

Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 457-1. *Base Gravable en la venta de vehículos usados.* En el caso de la venta de vehículos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 de este Estatuto, y el precio de compra”.

Artículo 71. *Tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.* Las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política el Gobierno Nacional fijará la tarifa de la tasa de acuerdo con los siguientes sistemas y métodos:

a) La tasa incluirá el valor por el servicio prestado. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los costos de supervisión y control, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de dicha tasa;

b) El cálculo de la tasa incluirá la evaluación de factores sociales, económicos y geográficos que incidan en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Salud.

Con fundamento en las anteriores reglas, el Gobierno Nacional aplicará el siguiente método en la definición de costos, sobre cuya base se fijará el monto tarifario de la tasa que se crea por la presente norma:

a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de la tasa se le asignará un coeficiente que permita medir el costo beneficio;

b) Los coeficientes se determinarán teniendo en cuenta la ubicación geográfica y las condiciones socioeconómicas de la población;

c) Los factores variables y coeficientes serán sintetizados en una fórmula matemática que permita el cálculo y determinación de la tasa que corresponda, por parte del Gobierno Nacional.

La tasa a que se refiere el presente artículo se aplicará a partir del primero de enero de 1999.

Artículo 72. *Transitorio.* Ampliase hasta el 31 de diciembre del 2001 el plazo para que los municipios, distritos, y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá puedan terminar la formación y/o actualización catastral de los predios urbanos y rurales dentro de su área territorial.

Artículo 73. *Gasolina en zonas fronterizas.* Los gobernadores de los departamentos fronterizos, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía podrán celebrar contratos de Concesión con Ecopetrol, que tengan por objeto la distribución de combustibles derivados del petróleo, importados del país vecino, para consumo en las zonas de fronteras y unidades especiales de desarrollo fronterizo que sean determinadas por decreto expedido por el Gobierno Nacional.

Los combustibles de que trata el presente artículo deberán cumplir con las especificaciones de calidad establecidas por la autoridad competente y estarán exentas de aranceles e impuestos de importación, valor agregado IVA y el impuesto global de la gasolina.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia antes de 90 días.

Artículo 74. *Fondo Nacional de la Esmeralda.*

Establécese una contribución parafiscal sobre el producto de las exportaciones de esmeraldas, equivalente al uno por ciento (1%) del valor en moneda extranjera que debe ser reintegrado, con destino a la cuenta especial “Fondo Nacional de la Esmeralda”, cuya administración el Gobierno Nacional contratará con la Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia, Fedesmeraldas. Los recursos del fondo se destinarán a los siguientes fines:

a) Defender, promocionar y desarrollar la industria de las esmeraldas colombianas en sus fases de exploración, montaje, explotación, transformación control, certificación y comercialización;

b) Establecer y fortalecer programas dirigidos a incrementar la competitividad y eficiencia de la industria de las esmeraldas colombianas.

Parágrafo 1º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos tendientes a cumplir los objetivos previstos en este artículo, así como para efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran. Los contratos que el gobierno celebre con Fedesmeraldas tendrán una duración de diez (10) años prorrogables por períodos de igual duración.

Parágrafo 2º. La exportación de esmeraldas no podrá llevarse a cabo sin la previa comprobación de Mineralco S.A.; o por la entidad que haga sus veces de la existencia física de las esmeraldas que se pretenden exportar, y haberse pagado la contribución parafiscal a que se refiere este artículo.

Parágrafo 3º. El Fondo Nacional de la Esmeralda podrá recibir recursos del crédito externo o interno y aportes de personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija el presente artículo, libres del impuesto al valor agregado.

Artículo 75. *Comité Nacional de la Esmeralda.*

La Dirección del Fondo Nacional de la Esmeralda estará a cargo del Comité Nacional de la Esmeralda. Este organismo autorizará los planes, programas y proyectos presentados por Fedesmeraldas con cargo a los recursos del Fondo, aprobará el proyecto de presupuesto anual y establecerá los sistemas de control sobre la ejecución de los planes, programas y proyectos. El Comité estará conformado por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, quien lo presidirá; un representante de los productores de esmeraldas contratista del Estado o su suplente; un representante de los comerciantes de esmeraldas, gemólogos y joyeros, o su suplente.

CAPITULO VI

Impuestos territoriales

Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente

Artículo 76. *Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.* Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa

nacional a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como impuesto nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para la misma y un cincuenta por ciento (50%) para los departamentos y distrito especial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago de la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina.

Artículo 77. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción de cada departamento o en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

Artículo 78. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

Artículo 79. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 80. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 81. Tarifa Municipal y Distrital. El Concejo Municipal o Distrital, a iniciativa del alcalde, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al 14% ni superior al 15%...

Parágrafo. Los municipios que antes del 31 de julio de 1998 hayan establecido las sobretasas a la gasolina con una tarifa superior al 15%, podrán continuar cobrando la tarifa que hayan determinado sus concejos. En esos municipios la tarifa departamental no podrá superar un porcentaje que sumado a la tarifa municipal sea mayor al 20%.

Artículo 82. Tarifa Departamental. La Asamblea Departamental, a iniciativa del gobernador, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al cuatro (4%) ni superior al cinco (5%).

Parágrafo. Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, podrá continuar siendo hasta del 20%.

Artículo 83. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación. El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo de la sobretasa y el procedimiento mediante el cual éstas abonarán a los municipios, departamentos, distritos, al Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina y a la Nación, el porcentaje de la sobretasa de propiedad de cada una de estas entidades.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir

el monto de la sobretasa del A.C.P.M. que corresponde al municipio, al distrito, al departamento y la Nación. Igualmente se deberá distinguir la sobretasa de la gasolina motor que corresponde al Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina.

Parágrafo. Los distribuidores minoristas responderán de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de causación para cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM, al responsable mayorista.

Artículo 84. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 85. Características de la sobretasa. Las sobretasas a la gasolina y al ACPM no podrán titularizarse. Los ingresos adicionales que se generen como consecuencia de los incrementos que se aprueben a la sobretasa a partir de la fecha de expedición de esta ley no podrán titularizarse y estos mismos recursos no se tendrán en cuenta como ingreso para efecto del cálculo de la capacidad de pago de los municipios, los distritos o los departamentos, y su producto se destinará a los fines establecidos en las leyes que regularon la materia con anterioridad.

Los municipios que tienen ya titularizada todo o parte de las sobretasas podrán mantenerla en las condiciones vigentes a la fecha de expedición de esta ley.

Las Asambleas Departamentales al aprobar los planes de inversión deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina.

Artículo 86. Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, Distrito o departamento respectivo, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 87. Sobretasa nacional. Establécese una sobretasa nacional del 20% sobre el precio al público de la gasolina motor extra o

corriente y del 6% sobre el precio al público del ACPM. Esta sobretasa nacional se cobrará únicamente en los municipios, distritos o departamentos, donde no se haya adoptado la sobretasa municipal, distrital, o departamental, según el caso, o cuando la sumatoria de las sobretasas adoptadas para la gasolina motor extra o corriente fuere inferior al 20%. Para la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, la sobretasa nacional será igual a la diferencia entre la tarifa del 20% y la sumatoria de las tarifas adoptadas por el respectivo Concejo y Asamblea, según el caso.

En ningún caso, la suma de las sobretasas sobre la gasolina motor extra o corriente, podrá ser superior al 20% del valor de referencia de dicha gasolina.

Artículo 88. Competencia para administrar la sobretasa nacional. Las sobretasas a que se refiere el artículo anterior, serán administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Para el efecto, les serán aplicables todas las normas que regulan los procedimientos y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 89. Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina. Créase el fondo de compensación de la sobretasa a la gasolina el cual se financiará con el 10% de los recursos que recauden los departamentos por concepto de la sobretasa a que se refiere la presente ley.

Los recursos de dicho fondo se destinarán a los siguientes departamentos: Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

El Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina será administrado por el Ministerio del Transporte y la distribución de los recursos se realizará previa consulta a los departamentos interesados.

Impuesto sobre vehículos automotores

Artículo 90. Impuesto sobre vehículos automotores. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

Artículo 91. Beneficiarios de las rentas del impuesto. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de este impuesto, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 92. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Artículo 93. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas; y
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Parágrafo 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2º. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante

la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Artículo 94. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Artículo 95. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de **noviembre** del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 96. Causación. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Artículo 97. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

- | | |
|---|------|
| a) Hasta \$ 20.000.000 | 1,5% |
| b) Más de \$ 20.000.000 y hasta \$ 45.000.000 | 2,2% |
| c) Más de \$ 45.000.000 | 3,2% |
| 2. Motos de más de 125 c.c. | 1,5% |

Parágrafo 1º. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Parágrafo 3º. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley.

Artículo 98. Declaración y pago. El Impuesto unificado de vehículos se pagará anualmente en el municipio o distrito donde se encuentre matriculado el correspondiente vehículo.

El impuesto se declarará y pagará anualmente dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto señalen los Departamentos y el Distrito Capital.

Los pagos deberán hacerse en las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, designadas por el Departamento o Distrito Capital. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales se deberá incluir una casilla, en la cual se indique la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza.

La Dirección de Impuestos Distritales prescribirá los formularios del impuesto de vehículos automotores en la jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. El formulario incluirá la casilla de que trata el inciso anterior.

Los bancos depositarán el impuesto en las cuentas que para el efecto señalen los departamentos.

El impuesto será administrado por los Departamentos y el Distrito Capital. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, aplicarán en lo pertinente, los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios departamentales que demoren el giro de la proporción que corresponde a las Municipios, de manera injustificada, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de la sanción penal en la que incurran.

Parágrafo. El sujeto pasivo del impuesto que dentro del mismo período gravable traslade la inscripción en el registro terrestre automotor a otro municipio o distrito, deberá declarar y pagar el impuesto en la nueva jurisdicción, salvo que demuestre haber declarado y pagado en otra jurisdicción. Para el traslado se deberá acreditar el pago del impuesto en la jurisdicción de origen en la vigencia anterior.

Si los plazos para declarar y pagar en la nueva jurisdicción se encuentran vencidos al momento del traslado, la declaración y el pago del impuesto deberá realizarse en la misma fecha de la solicitud de inscripción en la nueva jurisdicción, sin que haya lugar a liquidar sanción por extemporaneidad ni intereses de mora.

Artículo 99. *Administración y control.* El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

Artículo 100. *Traspaso de propiedad y traslado del registro.* Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Parágrafo. El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

Artículo 101. *Calcomanías.* Todos los vehículos deberán portar en lugar visible la calcomanía que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Los períodos para el pago del impuesto y el seguro se unificarán para hacer operativo el mecanismo. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones para su expedición, funcionamiento y entrega.

Todas las autoridades de tránsito en el país y la Policía Nacional deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía establecida en el presente artículo, hasta que se demuestre el pago del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía a que se refiere el presente artículo, los municipios, departamentos y distritos podrán establecer multas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 102. *Distribución del recaudo.* Del total recaudado por concepto del impuesto en su jurisdicción, al Departamento le corresponde el 80%. El 20% corresponde a los municipios y distritos.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto y el procedimiento mediante el cual éstas abonarán a los municipios, departamentos y distritos, el porcentaje del impuesto que corresponde a cada una de estas entidades.

Parágrafo. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.

Impuesto a la explotación de oro, plata y platino

Artículo 103. *Impuesto por la explotación de oro, plata y platino.* La explotación de los recursos naturales no renovables a saber, oro, plata y platino, generarán un impuesto a favor de los municipios productores, el cual se liquidará sobre los precios internacionales que

certifique en moneda legal el Banco de la República, con las tarifas que se señalan a continuación:

Oro y plata	4%
Oro de aluvión	6%
Platino	5%

Los aspectos relacionados con la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios, continuarán rigiéndose por la Ley 366 de 1997.

Parágrafo. Las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, continuarán rigiéndose por la Ley 141 de 1994.

Impuesto de registro

Artículo 104. Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del Impuesto de Registro que establece el artículo 226 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 105. Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones y las demás que le sean contrarias:

Los artículos 19 numeral 3 con excepción de los fondos mutuos de inversión, los cuales continúan en el régimen tributario especial, 191 inciso tercero, 229, 258-1, 333, 348-1, 363 literal b), 424-1, 424-2, 424-3, 424-5, 426, 428-1, 477, 481 literales c) y d), 485-1 (Descuento especial del impuesto a las ventas), 815 inciso cuarto del parágrafo y 850 inciso cuarto del parágrafo, del Estatuto Tributario; el artículo 88 inciso primero de la Ley 101 de 1993; el artículo 19 de la Ley 185 de 1995; los artículos 104, 170 y 279 de la Ley 223 de 1995; los artículos 17 y 71 de la Ley 383 de 1997.»

COMISIONES CONJUNTAS ECONOMICAS TERCERAS Y CUARTAS

CAMARA Y SENADO

En sesión conjunta del día martes 24 de noviembre de 1998 se inició la discusión de la Ponencia favorable para Primer Debate al Proyecto de ley número 045 de 1998 Cámara, "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones". En dicha sesión fue aprobada Comisión por Comisión la Proposición con que termina el informe de Ponencia que dice: "Dar primer debate al citado proyecto de ley conforme al Pliego de Modificaciones que se anexa". Una vez aprobada ésta, se abre la discusión del articulado y se somete a consideración los artículos del Pliego de Modificaciones que de acuerdo con los integrantes de las Comisiones Económicas no presentaban discusión, los cuales fueron aprobados en bloque Comisión por Comisión. En sesión del día miércoles 25 de noviembre de 1998, se continuó con la discusión del articulado del Pliego de Modificaciones que a consideración de los integrantes de las Comisiones Económicas presentaban discusión; fue así como la Presidencia abrió la discusión de artículo por artículo, planteándose las observaciones pertinentes de los mismos y aprobándose Comisión por Comisión uno a uno los artículos, previa discusión y presentación en alguno de ellos de Proposiciones Modificativas o Aditivas, como también el retiro de alguno de ellos tal como consta en el Acta respectiva. Igualmente fueron aprobadas varias Proposiciones que se constituyeron como artículos nuevos del Proyecto, el cual quedó conformado por ciento cinco (105) artículos. Acto seguido la Presidencia somete a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado Comisión por Comisión. La Presidencia designó como Ponentes para Segundo Debate a los mismos Representantes y Senadores que realizaron el informe de Ponencia para Primer Debate.

El Presidente Sesiones Conjuntas,

Armando Pomarico Ramos.

El Secretario Comisiones Conjuntas,

Jose Ruperto Ríos Viasus.